

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 12 de setiembre de 2003 AÑO CXI **Nº 30.233** $ 0.70

Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



DECRETOS

VETO

Decreto 741/2003

Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.773.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el Expediente S01:0163789/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y el Proyecto de Ley Nº 25.773 sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 13 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Proyecto de Ley citado en el VISTO se propicia transferir a título gratuito, a la Municipalidad de GUALEGUAYCHU, de la Provincia de ENTRE RIOS, los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL pertenecientes al Ramal U.4 de la ex Línea URQUIZA, que se extienden entre progresivas Km. 304+370,00 hasta Km. 322+328,97 (fin del ramal), con excepción del cuadro de la Estación GUALEGUAYCHU, ubicada entre el Km. 320+960,00 y Km. 321+530,00, con cargo a ser destinados a programas de desarrollo urbano, infraestructura de servicios, transporte público de pasajeros en sus diferentes modalidades, servicios públicos y gratuitos a la población, espacios verdes, equipamientos deportivos, dependencias de la administración pública, actividades turísticas, educativas, culturales, asistenciales o sanitarias.

Que los inmuebles que resultan objeto de la medida propiciada, se encuentran actualmente concesionados al operador ferroviario AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA, revistando consecuentemente, y en orden a las previsiones del artículo 3º del Decreto Nº 1383 del 29 de noviembre de 1996, en la órbita jurisdiccional de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente hoy del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que corresponde señalar asimismo, que los bienes descriptos en el artículo 1º del Proyecto de Ley en análisis, se encuentran alcanzados por el Acta para la Remodelación Ferrourbanística suscripta el día 28 de septiembre de 1994 entre la ex Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, la entonces Empresa FERROCARRIL MESOPOTAMICO GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA, y la Municipalidad de GUALEGUAYCHU, de la Provincia de ENTRE RIOS, que fuera aprobada mediante Resolución Nº 52 de fecha 9 de enero de 1996, emanada del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, por otra parte, se verifica que la Estación GUALEGUAYCHU, se encuentra incluida en el Decreto Nº 1578 de fecha 15 de agosto de 1991, que afecta distintos terrenos a las políticas de tierras de la COMISION TIERRAS FISCALES NACIONALES - PROGRAMA ARRAIGO.

Que las circunstancias apuntadas permiten concluir que los inmuebles objeto de la medida cuya promulgación se propicia, resultan necesarios para el ESTADO NACIONAL y, particularmente, se encuentran afectados a la prestación de un servicio público.

Que la exclusión de dichos bienes del dominio del ESTADO NACIONAL implicaría, en el caso de las fracciones integradas a la concesión de la Empresa AMERICA LATINA LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA, la posible generación de conflictos entre el concesionario del servicio citado y el ESTADO NACIONAL, y la eventual responsabilidad de este último.

Que resulta necesario entonces preservar al ESTADO NACIONAL de posibles reclamos que deriven en una situación gravosa a raíz de incumplimientos contractuales en forma unilateral como efectivamente sería modificar las ecuaciones económicas y financieras de los contratos de concesión que se tuvieron en cuenta al momento de otorgar dichas concesiones.

Que con idéntico criterio se ha expedido la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que por otra parte, y para el supuesto de verificarse interés de las administraciones Provinciales, Municipales o Comunales en acceder a la transferencia de inmuebles incluidos en concesiones de servicios, el CONGRESO DE LA NACION ha sancionado Ley Nº 24.768, modificatoria de la Ley Nº 24.146, en cuyo artículo 5º establece que para acogerse a los beneficios del régimen que esta última instituye, las administraciones legitimadas podrán efectuar presentaciones preliminares ante la autoridad de aplicación a los fines de afectar los bienes al régimen de la misma para el caso de que sean restituidos al ESTADO NACIONAL o demás sujetos pasivos de la ley.

Que el mecanismo referido permitirá eventualmente a la Municipalidad de GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS, acogerse al régimen premencionado y resultar beneficiaria del mismo en el supuesto de verificarse el reintegro de los inmuebles al patrimonio estatal al finalizar la concesión del servicio o producirse la desafectación anticipada de los mismos.

Que en consecuencia, corresponde observar en su totalidad el referido proyecto de ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase en su totalidad el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.773.

Art. 2º — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

SUMARIO

Continúa en página 2

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 745/2003

Designación en un cargo extraescalafonario, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto 25.725, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por el artículo 18 de la Ley 25.725 se dispuso que, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la mencionada Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada ley.

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispuso que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada —en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de un cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO con carácter de Asesor de Gabinete conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Publico, y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y en el artículo 1º del Decreto Nº 25 del 23 de diciembre de 2001.

Que la Señora Sra. Liliana Rosa DI LEO, D.N.I. Nº 10.668.827, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad requeridos para el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 18 y 48 de la Ley 25.725, y el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 1º de agosto de 2003, a la Sra. Liliana Rosa DI LEO, D.N.I. Nº 10.668.827, en el cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 746/2003

Danse por nombrados Fiscales, Titular y Suplente, del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a la atribución conferida en el Artículo 52 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 29 de diciembre de 2002, como Fiscal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Apoyo Dn. Marcelo Emilio UBERTI (M.I. 12.969.600), por un nuevo período de Ley que finalizará el 29 de diciembre del año 2006, quien fuera nombrado por Decreto Nº 886 de fecha 18 de agosto de 1999.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 7 de febrero de 2003, como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Apoyo Dn. Enrique RAMON (M.I 10.517.412), por un nuevo período de Ley que finalizará el 6 de febrero del año 2007, quien fuera nombrado por Decreto Nº 886 de fecha 18 de agosto de 1999.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 749/2003

Nombramientos en la Armada Argentina.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario para la ARMADA ARGENTINA, proceder al nombramiento de los señores Oficiales Almirantes en los cargos de conducción naval superior.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 99, incisos 12 y 14 de la Constitución Nacional y en lo dispuesto en el Artículo 10.202, inciso a), acápite 1, de la reglamentación para la Armada, de la ex Ley para el Personal Militar Nº 14.777 (parte aprobada por Decreto Nº 9803/67) y en concordancia con el Artículo 107, de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase:

Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. Alejandro Daniel GIROMINI (M.I. 7.681.046).

Jefe de Planeamiento Estratégico y Política, del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante Dn. Eduardo Amadeo RODRIGUEZ (M.I. 8.490.052).

Subjefe del Estado Mayor General de la Armada, al señor Contraalmirante Dn. Ernesto Telmo JUAN GAUDIERO (M.I. 8.069.994).

Director de Logística para la Armada, del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al señor Contraalmirante Dn. Oscar César FERNANDEZ OSUNA (M.I.5.400.043).

Secretario General Naval, al señor Contraalmirante Dn. Benito Italo ROTOLO (M.I. 7.681.008).

Comandante de Operaciones Navales, al señor Contraalmirante Dn. Eduardo Luis AVILES (M.I. 8.333.642).

Director General del Personal Naval, al señor Contraalmirante de Infantería de Marina Dn. Enrique Salvador OLMEDO (M.I. 8.158.198).

Comandante del Area Naval Atlántica, al señor Contraalmirante Dn. Carlos Luis MAZZONI (M.I. 7.663.040).

Director de Inteligencia Naval, al señor Contraalmirante Dn. Horacio Luis FERRARI (M.I. 7.663.003).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION

Decreto 750/2003

Danse por nombrados Presidente y Vocales.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA, por razones de servicio propone los nombramientos del señor Contraalmirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA como Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación y de los señores Capitán de Navío Auditor (R.E.) Dn. Juan Eduardo QUICK y Capitán de Ultramar Dn. Alfredo ARNAIZ como Vocales del citado tribunal, por un nuevo período de Ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del Tribunal Administrativo de la Navegación debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Ministerio de Defensa.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2003, como Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Contra-

almirante (R.E.) Dn. Marcelo Eduardo LOZA (M.I. 5.191.630), por un nuevo período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2005, quien fuera nombrado por Decreto Nº 713 de fecha 30 de mayo de 2001.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2003, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Navío Auditor (R.E.) Dn. Juan Eduardo QUICK (M.I. 4.120.219), por un nuevo período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2005, quien fuera nombrado por Decreto Nº 713 de fecha 30 de mayo de 2001.

Art. 3º — Dase por nombrado con fecha 15 de junio de 2003, como Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación, al señor Capitán de Ultramar Dn. Alfredo ARNAIZ (M.I. 7.792.313), por un nuevo período de Ley que finaliza el 14 de junio de 2005, quien fuera nombrado por Decreto Nº 1179, de fecha 14 de septiembre de 2001.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 751/2003

Danse por nombrados Vocal Titular y Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Suboficiales, Clases y Tropa de la Armada.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida idónea en orden a las atribuciones conferidas en los artículos 23 y 61 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 12 de diciembre de 2002, como Vocal Titular del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Dn. Carlos Mario FALCONI (M.I. 14.820.078), para completar un período de Ley que finalizará el 1 de abril del año 2006, en reemplazo del señor Capitán de Corbeta Dn. Oscar Alberto WOLF (M.I. 14.204.873), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1077, de fecha 24 de junio de 2002.

Art. 2º — Dase por nombrado con fecha 26 de diciembre de 2002, como Auditor del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA SUBOFICIALES, CLASES Y TROPA DE LA ARMADA, al señor Capitán de Corbeta Auditor Dn. Ricardo Horacio RIVAROLA (M.I 11.662.876), en reemplazo del señor Capitán de Fragata Auditor Dn. Andrés Guillermo PELLEGRINO (M.I. 8.334.447), quien fuera nombrado por Decreto Nº 528, de fecha 4 de julio de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 748/2003

Cese de Oficiales Superiores en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, fue necesario proceder al relevo de Oficiales Superiores que ocupaban distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AREA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 4 de junio de 2003:

— Como Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea el Brigadier Mayor D. Juan Carlos ALBANESE (1916 – M.I. Nº 6.252.445).

— Como Comandante de Material, el Brigadier Mayor D. Horacio Alberto RODRIGUEZ (2085 – M.I. Nº 7.989.037).

— Como Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier Mayor D. Héctor Mario PERGOLINI (2126 – M.I. Nº 7.996.959).

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier Mayor D. Jorge Alberto CHEVALIER (2186 – M.I. Nº 7.996.576).

— Como Comandante de Regiones Aéreas, el Brigadier Mayor D. Guillermo Adolfo DONADILLE (2191 – M.I. Nº 7.998.211).

— Como Comandante de Personal, el Brigadier Mayor D. Juan Tomás Carlos Fernando MARTINEZ VILLADA (2201 – M.I. Nº 7.986.768).

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Horacio MIR GONZALEZ (2285 – M.I. Nº 7.996.552).

— Como Director General de Personal, el Brigadier D. Miguel Angel SISCO (2295 – M.I. Nº 8.178.396).

— Como Director General de Intereses Aeronáuticos, el Brigadier D. Hernán Alberto DAGUERRE (2399 – M.I. Nº 4.556.195).

— Como Jefe III — Planificación, el Brigadier D. Carlos Alberto ROHDE (2414 – M.I. Nº 7.930.665).

— Como Jefe II – Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Ricardo Luis ALTAMIRANO (2449 — M.I. Nº 7.954.672).

— Como Director General de Bienestar de Personal de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468 – M.I. M.I. Nº 8.451.515).

— Como Director de la Escuela de Aviación Militar y Jefe de la Guarnición Aérea Córdoba, el Brigadier D. Heriberto ROZZI (2471 – M.I. Nº 7.626.849).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Personal, el Brigadier D. Ernesto José PRIOR (2511 – M.I. Nº 7.804.904).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Guillermo José TESTONI SONZINI (2514 – M.I. Nº 8.538.087).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Operaciones, el Brigadier D. Carlos Alberto MORENO (2519 – M.I. Nº 8.295.216).

— Como Jefe del Estado Mayor del Comando de Material, el Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523 — M.I. Nº 8.295.444).

— Como Jefe II – Inteligencia, el Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536 – M.I. Nº 8.531.307).

Art. 2º — Dase por designado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior, a partir del 5 de junio de 2003.

— Como Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Ricardo Luis ALTAMIRANO (2449 – M.I. Nº 7.954.672).

— Como Comandante de Personal, el Brigadier D. Víctor Patricio MULLER (2468 – M.I. Nº 8.451.515).

— Como Comandante de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Heriberto ROZZI (2471 – M.I. Nº 7.626.849).

— Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Ernesto José PRIOR (2511 – M.I. Nº 7.804.904).

— Como Comandante de Material, el Brigadier D. Guillermo José TESTONI SONZINI (2514 – M.I. Nº 8.538.087).

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Carlos Alberto MORENO (2519 – M.I. Nº 8.295.216).

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Norberto Rubén DIMEGLIO (2523 – M.I. Nº 8.295.444).

— Como Director General de Personal, el Brigadier D. Armando Raúl VALVERDE (2536 – M.I. Nº 8.531.307).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 752/2003

Desígnanse con carácter transitorio Directores, del Instituto Nacional de Alimentos y de Planificación y Relaciones Institucionales.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO la Ley nº 25.725, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002 y 1140 del 28 de junio de 2002, la Decisión Administrativa nº 22 del 14 de marzo de 2003, y lo solicitado en el Expediente Nº 1-47-7434/03-1 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2003.

Que el artículo 18 de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la referida Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 1140/02 se estableció que los titulares de las jurisdicciones y organismos descentralizados cuyas estructuras organizativas hayan sido aprobadas en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Nº 357/02 y sus modificatorios, podrán solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de cargos comprendidos en otros regímenes diferentes al aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), que supongan la titularidad de Unidades Organizativas de primer nivel operativo.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/03 se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios.

Que en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA se encuentran vacantes diversos cargos de la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91, correspondientes al nivel de conducción superior, entre ellos la Dirección del Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales.

Que atento a la naturaleza de dichos cargos y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tienen asignadas las unidades orgánicas a las que corresponden los cargos en cuestión, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolos a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y de lo dispuesto en el Capítulo II, artículo 4, inciso c, Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 del 14 de febrero de 1991.

Que la cobertura de los cargos aludidos no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491/02, artículo 1º, y 1140/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse con carácter transitorio en la Planta Permanente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD, Directores del Instituto Nacional de Alimentos y de Planificación y Relaciones Institucionales, a los profesionales que se consignan en el Anexo I, a partir del 1º de julio de 2003. Las designaciones en los cargos aludidos se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Capítulo II, artículo 4, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277/91, y a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Nº 25.725.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme con los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional – Decreto Nº 277/91 – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD –Organismo Descentralizado 904 –ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

FUNCION JERARQUIZADA, DECRETO Nº 1691/92 – ANEXO II –

- Director INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, Nivel I, Doctor Matías DE NICOLA (DNI Nº 23.136.497), Categoría E–0.

- Director PLANIFICACION Y RELACIONES INSTITUCIONALES, Nivel I, Bioquímica Hela Guadalupe BELTRAMINI (DNI Nº 11.582.827), Categoría E–0.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 753/2003

Desígnase Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, en el MINISTERIO DE SALUD, al Licenciado Atilio Armando SAVINO (D.N.I. 5.223.595), Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 754/2003

Designación en la Subunidad Especial.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el artículo 7º del Decreto Nº 129 del 19 de julio de 1995, y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo antes mencionado se transfirió a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la "Subunidad Especial" creada por el artículo 2º del Decreto Nº 2817/92, modificado por su similar Nº 2508/93.

Que el Decreto Nº 491/2002 establece que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001 - en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha elevado una propuesta de designación en la mencionada "Subunidad Especial" de Da. Priscila Inés BERNEY, contándose para ello con el financiamiento presupuestario respectivo.

Que la agente propuesta ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2003, por lo que procede designarla con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02, habiéndose dado cumplimiento a tales disposiciones.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el artículo 1º del Decreto 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir del 1º de agosto de 2003 en la "Subunidad Especial" de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en un cargo Nivel C - Grado 8, a Da. Priscila Inés BERNEY (DNI. Nº 27.681.259).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Decreto 744/2003

Hácese lugar parcialmente al reclamo formulado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, en concepto de cuotas omitidas al Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley Nº 24.557, por un determinado período.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO el Expediente Nº 3612/00 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del marco del procedimiento establecido por la Ley Nº 19.983 y el Decreto Nº 2481/93 y su modificatorio la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO reclamó a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la suma de pesos UN MILLON NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1.099.067,50), con más los intereses compensatorios que corresponda aplicar al momento del efectivo pago, en concepto de cuotas omitidas al Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley Nº 24.557.

Que en su presentación de inicio la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO señaló que al momento de la creación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (14 de julio de 1997), ni la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ni la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, habían cumplido con la obligación de afiliarse a una aseguradora en los términos de la Ley Nº 24.557, por lo que se habían omitido los depósitos de las cuotas allí previstas.

Que asimismo agregó que luego de un intercambio de notas relativas a la obligación de cumplir con el requisito de la afiliación por parte de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO procedió a verificar el estado de situación en el que se encontraba la reclamada, concluyendo que ésta había celebrado un contrato de afiliación con la aseguradora Prevención ART, que había entrado en vigencia el 10 de marzo de 2000.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la ley en cuestión, la reclamante sostuvo que se adeudaban al Fondo de Garantía, los importes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 9 de marzo de 2000.

Que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, al contestar el reclamo sostuvo que con anterioridad a la fusión de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA ambas reparticiones habían iniciado las correspondientes licitaciones públicas tendientes a contratar a una aseguradora de riesgos del trabajo, procedimientos que no alcanzaron a concretarse.

Que ante una consulta cursada por la reclamada la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO había afirmado que la contratación en cuestión debía formalizarse con una sola aseguradora de riesgos del trabajo, por lo que las licitaciones en trámite fueron dejadas sin efecto, a fin de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS pudiera, ajustarse a lo dispuesto por las normas que regían la materia.

Que el ente recaudador informó que el 3 de septiembre de 1998 se concluyó la confección del Pliego de Bases y Condiciones correspondiente, llamándose a la licitación pública y celebrándose el contrato con Prevención ART, con vigencia a partir del 10 de marzo de 2000.

Que por lo tanto, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS afirmó que se había encontrado autoasegurada en los términos de la Ley Nº 24.557, entre el 10 de julio de 1997 (fecha de creación del organismo) y el 10 de marzo de 2000.

Que en virtud de lo normado por el artículo 4º de esa ley, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS había realizado un relevamiento de sus inmuebles con el objeto de implementar el Plan de Mejoras, por lo que resultaba improcedente el emplazamiento efectuado por la reclamante por el período comprendido entre el 10 de julio de 1997 y el 10 de julio de 1999, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto Nº 719/96, ya que por imperio legal se había abocado a los estudios pertinentes de sus edificios para adecuarlos a las normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo y ser incluidos en el contrato que suscribiría con una aseguradora de riesgos del trabajo.

Que sostuvo también que debía tenerse presente, además, que —como ocurre con todos los procedimientos de las licitaciones públicas— la aquí involucrada había demandado un largo período de tiempo y que, por otra parte, tanto la iniciación del procedimiento de confección del Pliego, como el llamado a la correspondiente licitación pública habían sido conocidos oportunamente por la reclamante.

Que concluyó que las cargas legales sobre el tema fueron normalmente cumplidas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS desde la fecha de su inicio hasta el 10 de marzo de 2000, momento en el que finalizó la licitación pública con la contratación de una aseguradora de riesgos del trabajo, razón por la cual recién a partir de esa última fecha la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS pasó a ser sujeto de las obligaciones emergentes del pago al Fondo de Garantía contemplado por el artículo 33 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que al margen de ello la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS señaló que para el supuesto de que se hiciera lugar al reclamo en trámite, resultaban de aplicación a los períodos anteriores al 1 de enero de 2000 las previsiones de los artículos 13 y siguientes de la Ley Nº 25.344, su decreto reglamentario y normas complementarias.

Que habiéndose conferido a las partes la posibilidad de alegar, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS ejerció su derecho sin agregar argumentos distintos a los esgrimidos con anterioridad.

Que por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO reiteró la procedencia de su reclamo y señaló que en virtud de las disposiciones de la Ley Nº 24.557 y de los Decretos Nº 719/96 y Nº 618/97, la responsabilidad de la reclamada con relación al Fondo de Garantía por las cuotas omitidas se extendía desde el 1 de enero de 1997 hasta el 9 de marzo de 2000.

Que asimismo señaló que las normas aplicables tanto al sistema de riesgos del trabajo como a la reclamada no han previsto excepciones ni para la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, ni para la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, ni para la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por razón alguna.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO agregó que según lo previsto por el Decreto Nº 170/96 los planes de mejoramiento debían ser confeccionados entre el empleador y la aseguradora y tenían como finalidad evaluar el nivel de cumplimiento de la legislación vigente en que se encontraba el empleador y el que se preveía alcanzaría desde la firma del contrato, por lo que la reclamada debería haber confeccionado el plan de mejoramiento junto con la aseguradora que hubiera contratado y no en forma previa ni unilateralmente.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO afirmó que en tanto la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tramitaba el expediente de la licitación pública, la reclamante no había dejado de requerir el pago de la deuda por cuotas omitidas.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO sostuvo que la presunción del autoaseguro alegada por la reclamada sólo resultaba aplicable a los organismos que se encontraran dentro de la órbita de la Nación hasta el 1 de enero de 1997, en tanto que a partir de esa fecha sólo podían autoasegurarse las provincias, sus organismos descentralizados y autárquicos, sus municipios y la Ciudad de Buenos Aires, por lo que la pretensión de autoaseguramiento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS desde su creación hasta el 10 de marzo de 2000 carecía de sustento en derecho.

Que según la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO tampoco resulta procedente la aplicación de las previsiones de la Ley Nº 25.344 dada la naturaleza del Fondo de Garantía, ya que de realizarse la consolidación en cuestión, se produciría un quiebre entre el plazo en que deben ser satisfechas las pretensiones de la Ley de Riesgos del Trabajo y la disponibilidad de los fondos para atenderlas, toda vez que las prestaciones a cargo del Fondo mencionado no pueden diferirse en el tiempo, sino que deben otorgarse a los trabajadores —que son sus beneficiarios— de manera oportuna, automática e integral.

Que en esas condiciones, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION emitió el Dictamen Nº 302 de fecha 30 de agosto de 2002 (Dictámenes 242:400), en el que se consideró que correspondía hacer lugar parcialmente al reclamo interpuesto.

Que ese Organismo Asesor señaló que la Ley Nº 24.557 fue sancionada con el fin de regir la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo.

Que asimismo agregó que se encuentran obligatoriamente comprendidos en ese régimen, entre otros, los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo el Poder Ejecutivo incluir también, entre otros, a los trabajadores vinculados por relaciones no laborales.

Que se señaló que dicho ordenamiento legal previó la posibilidad de que los empleadores contratasen un seguro de riesgos del trabajo con una empresa del sector privado, o que autoasegurasen sus riesgos, siempre que en este último caso acreditaren con la periodicidad que fije la reglamentación la observancia de determinados requisitos.

Que para los supuestos en los que los empleadores no hubiesen optado por el denominado autoaseguro, la omisión de afiliarse a una aseguradora de riesgos del trabajo genera su obligación de depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía, creado por esa misma ley.

Que según recordó la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, el concepto de cuota omitida fue definido por el artículo 17 del Decreto Nº 334/96, con la modificación introducida por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97.

Que según la norma citada, son cuotas omitidas a los fines de la Ley Nº 24.557 las que hubiera debido pagar el empleador a una aseguradora desde que estuviera obligado a afiliarse.

Que en el caso particular del sector público, el ejercicio de la opción con respecto a uno u otro de los dos sistemas previstos ha sido objeto de una reglamentación específica, en tanto el artículo 1º del Decreto Nº 719/96, re-

glamentario de la Ley Nº 24.557, dispuso que hasta el 1 de enero de 1997, el ESTADO NACIONAL, las provincias y sus municipios y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que no se afilien en el marco de la ley que se reglamenta, se presumen autoasegurados.

Que a su vez, el artículo 2º expresó que a partir de la fecha mencionada en el párrafo anterior la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, obras sociales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales nacionales o municipales y todo otro ente en el que el ESTADO NACIONAL o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, deberán afiliarse a una Aseguradora.

Que el artículo 3º dispuso que a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del Decreto Nº 719/96 las provincias, sus organismos descentralizados y autárquicos, sus municipios y la MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, en caso de optar por autoasegurarse, deberán adecuarse a los requisitos estipulados para los empleadores privados que opten por el autoseguro.

Que de conformidad con el criterio expresado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su asesoramiento, de las normas citadas se sigue que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en su calidad de organismo encuadrado dentro del sector público, se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que asimismo agregó que si bien es cierto que la obligación primaria de efectuar las contrataciones con las correspondientes aseguradoras de riesgos de trabajo recayó sobre la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y sobre la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA en su anterior status jurídico, también lo es el hecho de que ni la norma de creación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ni las reglamentaciones posteriores establecieron un régimen de excepción aplicable a ese organismo.

Que siendo ello así, resultan de aplicación las pautas generales fijadas para regir lo relativo a la sucesión de derechos y obligaciones entre la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA por un lado, y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, por el otro.

Que el Decreto Nº 618/97 dispuso en su artículo 1º que se considerarían disueltas la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA siendo reemplazadas por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la que ejercería todas las funciones que les fueran asignadas a aquéllas por las Leyes Nº 11.683, Nº 22.091, Nº 22.415 y por el Decreto Nº 507/93 —ratificado por la Ley Nº 24.447—; y sus respectivas modificaciones, así como por otras leyes y reglamentos.

Que a su vez el artículo 2º estableció que su patrimonio estaría constituido por todos los bienes que le asignase el Estado Nacional y por aquellos que le fueran transmitidos o adquiriese por cualquier causa jurídica, quedándole afectados íntegramente los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que de conformidad con el criterio señalado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, de las normas transcriptas se desprende que si bien la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS fue creada con posterioridad a la entrada en vigencia del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo, ese organismo es el sucesor no sólo de los derechos y créditos de la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y de la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, sino también de sus obligaciones y deudas pendientes, por lo que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS debe ser considerada deudora de las cuotas omitidas al Fondo de Garantía de la Ley Nº 24.557 por la ex ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y por la ex DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Que la presunción de autoaseguramiento contenida en el Decreto Nº 719/96 y referida al Estado Nacional y sus entes descentralizados sólo resultaba vigente hasta el 1 de enero de 1997, luego de lo cual esos sujetos debían contratar una aseguradora de riesgos del trabajo, ya que la posibilidad de optar por continuar con un régimen de autoaseguramiento después de la fecha indicada sólo estaba prevista a favor de las provincias, sus municipios y entidades descentralizadas y la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el artículo 5º del Decreto Nº 170/96 dispuso que el Plan de Mejoramiento entonces en vigencia se elaboraría a partir de la evaluación del grado de cumplimiento de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo del establecimiento o empresa, efectuada en forma conjunta por el empleador y la aseguradora, pudiendo la aseguradora, además, requerir al empleador que realizara la evaluación e instruirlo en la metodología a ser empleada para cumplir este requisito.

Que efectuada la evaluación, las partes elaborarían el Plan de Mejoramiento y determinarían los elementos a desarrollar en forma prioritaria, teniendo en cuenta el diagnóstico realizado y los lineamientos establecidos para cada nivel por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que de las normas aplicables surge que el Plan de Mejoramiento debía hacerse conjuntamente con la aseguradora de riesgos del trabajo por lo que resulta improcedente el argumento de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS tendiente a justificar el retraso en el procedimiento de contratación de la aseguradora en el tiempo demandado para poder efectuar el relevamiento de bienes.

Que aún cuando la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO tuvo conocimiento tanto de la confección del Pliego de Bases y Condiciones, como del llamado a la licitación pública y de la firma del contrato, el tiempo insumido en ese procedimiento no puede ser alegado como justificativo para incumplir con las obligaciones legales.

Que al margen de lo expuesto la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION consideró que no procede aplicar la multa prevista en el ordenamiento legal aplicable, según los porcentajes allí establecidos.

Que en otros asesoramientos se señaló además que la Ley Nº 24.557 creó un Fondo de Garantía con cuyos recursos se abonarían las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador y en el que este último debería depositar las cuotas omitidas a las que la norma reglamentaria atribuye un determinado valor.

Que el artículo 17 del Decreto Nº 334/96, sustituido por el artículo 19 del Decreto Nº 491/97, al definir el concepto de cuota omitida, dispone que será equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del valor de la cuota que acuerde con la correspondiente aseguradora en el momento de su afiliación. Por otro lado en el caso de que el empleador se autoasegure, el valor de la cuota omitida será el que determine la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en base a una categoría equivalente de riesgo.

Que de la norma transcripta se deduce que en estos supuestos, dado el monto del recargo, se configura una verdadera multa que, como tal, persigue algo más que allegar un recurso al Estado, ya que tiende a coaccionar el cumplimiento del pago de las cuotas y lograr el fin específico del Fondo de Garantía que es de indudable interés social.

Que en distintos asesoramientos, esa PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha señalado que en la esfera de las relaciones de naturaleza interadministrativa no es procedente la aplicación de multas de carácter penal o administrativo, ya que no resulta admisible concebir la existencia de prerrogativas exorbitantes de poder público entre dos personas que integran la Administración Pública Nacional.

Que ello es así toda vez que parece contrario a la lógica y el buen sentido admitir que el Estado y sus entidades puedan aplicarse recíprocamente sanciones ya que, en definitiva, y superando las formas jurídicas que aquél arbitra para su mejor desenvolvimiento, el Estado es uno solo y por consiguiente un razonamiento como el indicado implicaría que éste se aplique sanciones a sí mismo, lo que constituye un verdadero despropósito que la correcta hermenéutica no debe aceptar (Dictámenes 237:358, 462 y 476).

Que en esas oportunidades se señaló además que la actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran conductas destinadas a incumplir con las obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas como la que se examina en esta oportunidad.

Que en el caso sólo corresponde reconocer a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO el derecho al cobro del 100% del valor de la cuota que la reclamada debió depositar, a los fines de la integración del Fondo de Garantía.

Que al margen de ello el mencionado asesoramiento entendió que resultaba de aplicación el régimen de consolidación establecido por la Ley Nº 25.344 a la deuda reclamada para los períodos anteriores al 1 de enero de 2000.

Que en tal sentido recordó las obligaciones que se encontraban alcanzadas por la consolidación, así como las excluidas de tal régimen y el carácter de orden público que posee tal legislación.

Que consecuentemente con lo analizado, el citado dictamen sostuvo que los importes adeudados al Fondo de Garantía correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero de 2000 han quedado consolidados, pues la previsión en comentario contemplada en la Ley Nº 25.344 no excluye de su régimen a las obligaciones como las aquí reclamadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

Que efectuadas las pertinentes notificaciones, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO solicitó, en los términos del artículo 102 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, aclaratoria del Dictamen Nº 302 del 30 de agosto de 2002.

Que en esa presentación manifestó que al deducirse el reclamo de marras había solicitado el dictado de una resolución definitiva, que hiciera lugar al reclamo por pago de capital adeudado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con más los intereses compensatorios habidos desde que cada importe es debido hasta su efectivo e íntegro pago.

Que en tal sentido señaló que ese aspecto de la cuestión planteada no mereció tratamiento en el dictamen emitido por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que asimismo agregó que en intervenciones anteriores ese Organismo asesor había declarado aplicable a los intereses adeudados, los que correspondieren por aplicación de la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del Decreto Nº 941/91.

Que a tales fines la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en el Dictamen Nº 404 del 18 de octubre de 2002, registrado en Dictámenes 243:140, consideró necesario recurrir a las disposiciones del Decreto Nº 1116/00 reglamentario de la citada Ley Nº 25.344.

Que en tal sentido, recordó que el artículo 12 de la referida reglamentación dispuso que en base a la opción ejercida por el acreedor, los créditos que deban liquidarse administrativamente se calcularán hasta la fecha de corte en moneda nacional con los intereses que correspondan según las condiciones pactadas o las disposiciones legales aplicables en el caso de las deudas consolidadas y pagaderas en moneda nacional y/o bonos emitidos en moneda nacional.

Que el citado artículo determinó que las deudas consolidadas que se paguen en moneda nacional devengarán, a partir de la fecha de corte, un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente y que el devengamiento se calculará hasta la última capitalización mensual.

Que asimismo dispuso que por las deudas consolidadas o porción de las mismas que se cancelen mediante la entrega de Bonos en Moneda Nacional, dicho interés se capitalizará mensualmente hasta la fecha de emisión de los Bonos que se entreguen en pago, salvo que se apliquen bonos emitidos con fecha 1 de enero de 2000.

Que teniendo en cuenta la normativa vigente, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION concluyó, en lo que respecta al modo de calcular los intereses habidos hasta la fecha de corte establecida en la mencionada ley, que corresponderá la aplicación de la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del Decreto Nº 941/91 (v. CSJN in re YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES c/ PROVINCIA DE CORRIENTES y otro, Fallos 315:162), luego de lo cual deberá aplicarse el interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, capitalizable mensualmente.

Que al margen de lo expuesto la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS expresó su discrepancia parcial con las conclusiones del referido dictamen, en los términos del artículo 7º del Decreto Nº 2481/93.

Que los agravios expresados por el ente recaudador no modifican las conclusiones a las que ha arribado la PROCURACION DEL TESORO en el ya citado dictamen del 30 de agosto de 2002.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99 inciso 1 de la Constitución Nacional, 1º de la Ley Nº 19.983 y de conformidad con las previsiones del Decreto Nº 2481/93 y su modificatorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Hácese lugar parcialmente al reclamo formulado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO contra la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en concepto de cuotas omitidas al Fondo de Garantía creado por el artículo 33 de la Ley Nº 24.557, por el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 9 de marzo de 2000, debiendo esta última entidad abonar a la reclamante la suma que resulte de la liquidación que se practique con arreglo a lo señalado en los Considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Los importes adeudados al Fondo de Garantía correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1997 hasta el 1 de enero de 2000 tienen el carácter de obligaciones consolidadas, a tenor de lo dispuesto por la Ley Nº 25.344.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 755/2003

Dase por designado, con carácter transitorio, Director de la Dirección de Prensa y Comunicaciones, dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 11/9/2003

VISTO la Ley Nº 25.725 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el

ejercicio 2003; la Ley Nº 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional; el Decreto Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002; el Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995); el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002; el Decreto Nº 1140 de fecha 28 de junio de 2002; la Decisión Administrativa Nº 22 de fecha 18 de abril de 2002; la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003; la Resolución SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 4 de fecha 3 de junio de 2002; lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.725 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por el artículo 18 de la mencionada Ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1º de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 48 de la citada Ley.

Que mediante la Ley Nº 25.164 se aprobaron los principios generales que regulan la Relación de Empleo Público Nacional.

Que por Decreto Nº 1421/02 se aprobó la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 22/02 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Resolución S.s.G.P. Nº 4/02, se ratificaron, homologaron y reasignaron niveles de Función Ejecutiva en el nomenclador de Funciones Ejecutivas, correspondientes a cargos pertenecientes al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por Decreto Nº 1140/02 se facultó a los Titulares de las jurisdicciones a solicitar al PODER EJECUTIVO NACIONAL la cobertura transitoria de los cargos incluidos en el nomenclador de Funciones Ejecutivas del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se encuentra vacante el cargo de DIRECTOR DE PRENSA Y COMUNICACIONES dependiente de la UNIDAD MINISTRO, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa, resulta necesario proceder a su inmediata cobertura y con carácter transitorio, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 25.725 y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 —primer párrafo, primera parte—, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995); ello a fin de asegurar la consecución de los objetivos asignados a dicha Cartera de Estado.

Que la persona que se propone para cubrir dicho cargo reúne las condiciones de idoneidad necesarias para desempeñarlo.

Que el postularte no se encuentra comprendido en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que se encuentra acreditado por prueba documental y declaración jurada, que la persona propuesta no se encuentra comprendida en las prohibiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional aprobada por la Ley Nº 25.164.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa Nº 7/03, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 4 de junio de 2003, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el cargo de DIRECTOR de la DIRECCION DE PRENSA Y COMUNICACIONES dependiente de la UNIDAD MINISTRO de esa Cartera de Estado, con Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva IV, al Sr. Diego Martín MANDELMAN (D.N.I. Nº 17.902.230).

Art. 2º — La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) aprobatorio del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 75 — MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.



DECRETOS Sintetizados

MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 747/2003

Bs. As., 11/9/2003

Desestímase el reclamo presentado por el Coronel de Intendencia Rubén Domingo Guzmán, DNI Nº 10.525.344, a la clasificación de "Propuesto Para Producir Vacantes" impuesta por la Junta de Calificación de Oficiales año 2002.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 743/2003

Bs. As., 11/9/2003

Danse por designados, a partir del 5 de junio de 2003, Asesores de Gabinete del Subsecretario de Política Criminal de la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios, a Vázquez, Patricia Alejandra, D.N.I. Nº 13.773.561, Discacciatti, Daniela Andrea, D.N.I. Nº 22.344.118, Marini, Horacio Javier, D.N.I. Nº 16.226.068, y De Belva, Alejandro Eduardo, D.N.I. Nº 13.721.913.



RESOLUCIONES

Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 2870/2003

Modifícase la Resolución N° 1192/99, que estableció en forma definitiva el Sistema de Control mediante Indicadores de Calidad del Servicio.

Bs. As., 25/8/2003

Visto el Expediente N° 7620 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738 del 18 de septiembre de 1992, y las Licencias de Distribución y Transporte otorgadas mediante Decretos N° 2460 y 2459 de fecha 21/12/92, números 2456, 2451, 2452, 2454, 2453, 2455, 2457 y 2458 de fecha 18/12/92 y el número 558 de fecha 19/6/97, y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Regulatoria debe resolver las cuestiones inherentes a los Indicadores de Calidad del Servicio, en virtud de haber sido quien dictara la Resolución ENARGAS N° 1192/99.

Que sólo la experiencia obtenida con los sucesivos cálculos realizados con datos provenientes de la realidad permitiría detectar y, consecuentemente, corregir los posibles vicios que contuvieran las definiciones consignadas en la citada Resolución.

Que en ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que las explicaciones matemáticas pertinentes, detalladas en el Informe Intergerencial GD/GT/GAL N° 41/2002, al que en honor a la brevedad nos remitimos, fueron anticipadas a todas las Licenciatarias mediante nota ENRG/GD/GT/GAL/D N° 5815, participándolas de los cambios a introducir.

Que en el mismo sentido, el hecho de dar conocimiento previo y participar a las Licenciatarias de la modificación que se produce, no hace más que respetar en un todo lo dispuesto en los considerandos de la Resolución ENARGAS N° 1192/99 en lo relativo al carácter dinámico del sistema de indicadores (fs. 10).

Que transcurrida esa instancia, y la prórroga concedida ante la solicitud de las Licenciatarias, varias de ellas respondieron manifestando coincidir con el razonamiento explicado, otras expresaron no tener objeciones que formular, mientras que GASNOR S.A. manifestó entender lo propuesto y solicitó además la incorporación de precisiones adicionales sobre otros tópicos de la Resolución 1192/99 (fs. 168), en tanto LITORAL GAS S.A. planteó que la modificación de la expresión matemática para calcular el índice de mejoras ponderado le significaba una desventaja, obligándola a aplicar una cantidad adicional de mejoras sobre un sistema en el que eventualmente se necesitara alcanzar un índice de mediciones igual a 1 (fs. 172).

Que en lo atinente a la validez de los datos para evaluar el período 2002, ninguna Licenciataria introdujo cambios en la información oportunamente enviada.

Que la nueva expresión matemática para ponderar el índice de mejoras se aplicará a partir de la evaluación del período 2003, cuya información fue entregada por las Licenciatarias en marzo de 2003, ya bajo conocimiento de los cambios que se introducirían.

Que respecto a la conjetura planteada por LITORAL GAS S.A. en cuanto a que la metodología propuesta expone a esa Licenciataria a una situación de desventaja en comparación con la metodología vigente, cabe decir que la misma no puede sostenerse, ya que la modificación a introducir no tiene efecto sobre las mejoras que se efectúen en cada sistema sino sobre el cálculo matemático de un promedio, el cual no puede generar resultados totales contrapuestos con los parciales.

Que asimismo no es acertado afirmar que el cambio a introducir provoca la necesidad de mejoras adicionales ya que, como se aprecia en el ejercicio realizado con datos reales aportados por METROGAS S.A., que luce a fojas 92 del presente expediente, al aplicarse la fórmula modificada se obtiene un índice de mejoras ponderado de valor superior al que resultaba con la fórmula original.

Que las fórmulas matemáticas a emplear no sólo deben expresar la idea con que se pretendió plasmar la concepción del indicador en cuestión, sino que deben conducir a resultados compatibles con la realidad.

Que entonces es necesario modificar la expresión matemática que originalmente define el índice total de mejoras I_M ponderado por longitudes (fs. 43), reemplazándola a partir de ahora por la expresión en la que se efectúa dicha ponderación según el número de puntos de medición de cada sistema y el número total de puntos de medición (Universo) de la Licenciataria.

Que con la modificación descripta, en las evaluaciones para los ejercicios 2003 y en adelante deberán aplicarse las ecuaciones tal como están establecidas en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 excepto, obviamente, la del índice de mejoras total, para la que se utilizará la expresión corregida, empleando como ponderador el número de puntos en lugar de las longitudes.

Que no resultaría justo obtener un determinado orden de mérito con base en un cálculo inconsistente, toda vez que hacerlo desvirtuaría una de las características fundamentales del indicador, cual es la de reflejar el nivel alcanzado por cada empresa y su comparación con otras y, por otra parte, se divulgaría una información incorrecta afectando lo dispuesto en el Artículo 5° de Resolución 1192/99.

Que es oportuno aprovechar la presente instancia para incorporar otras aclaraciones que, aunque son de forma, permitirán que la Resolución ENARGAS N° 1192/99 sea interpretada inequívocamente en lo que hace al Indice de Protección Catódica.

Que en ese sentido, al incluirse mayores precisiones relativas a lo ya establecido en la Resolución vigente, no sólo se estará satisfaciendo la inquietud de GASNOR S.A. al respecto (ver Actuación ENARGAS N° 1309 a fs. 168), sino que además se evitará todo tipo de observaciones producto de interpretaciones que no concuerdan con el verdadero significado que debe darse a las definiciones.

Que así, es propicio dar mayor especificidad a la propia definición del índice de potenciales, agregando las explicaciones que corresponden a las expresiones: $I_P = I_L$ si y sólo si I_E I_L -T e $I_P = I_E$ para todo otro caso.

Que el significado de tales expresiones es que el índice de medición de potenciales puede calcularse de dos maneras, a saber: con los valores de potenciales suministrados por la Licenciataria o con los valores de potenciales relevados por el ENARGAS.

Que los potenciales relevados por el ENARGAS sólo existirán cuando el Organismo efectúe auditorías y, como parte de las mismas, realice mediciones de potenciales.

Que en tal caso, atento las mediciones de potenciales se realizan por muestreo y los tamaños de muestras se determinan por metodología estadística, si el índice de potenciales calculado con las mediciones de ENARGAS resultara mayor o igual que la diferencia entre el índice de potenciales calculado con mediciones de la Licenciataria y la tolerancia, se aceptaría el valor que surge de lo informado por la Licenciataria.

Que en otras palabras, significa que si el índice de potenciales calculado con las mediciones del ENARGAS es mayor o igual a 0.93, se acepta el valor del índice calculado con lo informado por la Licenciataria y, si en cambio ese índice resultara menor a 0.93, se tomará como válido el resultado obtenido con las mediciones del ENARGAS.

Que en caso de que el ENARGAS no efectuara auditorías para ese período, o bien aunque realizara auditorías no incluyera mediciones, el único valor disponible sería el informado por la Licenciataria, por lo cual sería ése el que se tomaría como válido a efectos de calcular el índice final.

Que el Indice de Protección Catódica fue concebido y, en base a esa concepción, definido, teniendo en cuenta la posibilidad de calcularlo aun cuando el ENARGAS no realice auditorías.

Que lo postulado anteriormente sustenta lo ya expresado en el texto de la Resolución vigente, ya que en el apartado intitulado Método de Control, dice "ENARGAS podrá efectuar auditorías...", en indudable alusión a que lo realizará o no según su propia determinación, sin implicar entonces obligación de materializar las auditorías para ejercer su actividad de control (fs. 44).

Que otro de los tópicos que merecen una ampliación de lo indicado en la Resolución, es el relativo a los índices tecnológicos que contemplan la instalación de sistemas georreferenciados, telemedición y telecontrol y testigos de corrosión.

Que respecto a ellos vale dejar expresamente dicho que, el criterio que debe utilizarse para su inclusión o no dentro de las mejoras de un ejercicio es que, una vez declarados tales equipamientos en un período (en el que obviamente se contabiliza su valor), se tomará en cuenta el puntaje que ello genera sobre el índice de mejoras para el ejercicio en que se hayan declarado y sucesivos, hasta tanto se informe o constate que los mismos han quedado fuera de servicio en forma permanente, o se haya informado su baja o se verifique su inoperabilidad, desuso o inexistencia.

Que el criterio expuesto se sustenta en que el equipamiento que debe instalarse para lograr las mejoras citadas es de característica tal que, aunque pueda tornarse obsoleto en tecnología, distingue funcionalmente a un sistema que lo posee respecto de otro que no dispone de él.

Que también es oportuno mencionar que, en el caso de declararse sistemas clasificados como de corrosión "no activa", y atendiendo que para ellos no se cuenta con mediciones de potencial pero son susceptibles de contar con mejoras y, que el tema de corrosión no activa es tratado en forma singular en la norma N.A.G. 100, dichos sistemas no se deben incluir en el cálculo del índice total, puesto que, de hacerlo, producirían una disminución en el valor de aquél de manera tal que nunca se alcanzaría el valor de referencia.

Que asimismo, corresponde precisar más lo referente a las diferencias de potenciales "ON" medidos en dos ejercicios sucesivos, indicando cuándo ellas deben considerarse significativas y cuándo no.

Que en ese sentido, es necesario aclarar que en virtud de la variabilidad propia de las mediciones, resultaría muy complejo establecer escalas o bandas de potenciales que pudieran clasificarse como significativos o no significativos, además de tener que efectuar un análisis particular para cada caso.

Que por tal razón, se ha estimado que para considerar que una diferencia entre dos mediciones de potencial "ON" en años sucesivos es significativa o no, el criterio a seguir debe reunir las cualidades técnicas suficientes que permitan discernir con certeza si se cumple o no con la meta que se pretende medir.

Que en línea con dicho razonamiento, deberá existir entonces, simultáneamente a las mediciones de potenciales "ON", una metodología que cada Licenciataria debe preestablecer y comunicar al Organismo Regulador en caso de atenerse a medir sólo tales potenciales, que permita demostrar indubitablemente que los últimos valores medidos cubren el requerimiento de polarización establecido por el criterio de protección que se haya declarado emplear. El método de cálculo de las caídas IxR entre el potencial medido y la polarización efectivamente alcanzada por la cañería, podrá constituir un ejemplo de tal metodología.

Que por otro lado, cabe aclarar que las modificaciones que en la presente instancia se implementan no implican impedimento para la incorporación de otras que pudieran considerarse necesarias en instancias futuras.

Que se han fundamentado las modificaciones que es indispensable introducir en la Resolución ENARGAS N° 1192/99, Indicadores Técnicos, Operación y Mantenimiento, indicador # 2, Indice de Protección Catódica, fs. 41 a 44 y 65 a 68 del presente Expediente, a fin de perfeccionar los cálculos de las mejoras que las Licenciatarias hubieran realizado para contribuir a la protección anticorrosiva de sus cañerías, y que constituyen uno de los componentes del Indice de Protección Catódica.

Que corresponde enmendar todo vicio detectado en la Resolución ENARGAS N° 1192/99, Indicador Técnico N° 2, Indice de Protección Catódica, a los efectos de corregir los cálculos que se efectúen para el año 2003 y siguientes.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 inciso a) y 59 incisos g) y h) de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyase la definición $I_M = (I_{Ms} xL_{Ls}) / L_{LT}$ existente en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 consignada a fs. 43, por la nueva definición $I_M = (I_{MS} x N_S)/N$.

Art. 2° — Dispónese la vigencia de la modificación citada en el Artículo 1° de la presente para los cálculos del período 2003 y siguientes.

Art. 3° — Acéptense, para los períodos 2000, 2001 y 2002, los resultados finales calculados según lo indicado en la Resolución ENARGAS N° 1192/99 sin corregir, y en base a los datos oportunamente informados por las Licenciatarias para dichos períodos, considerándose que con ellos se ha alcanzado el valor de referencia para dichos períodos.

Art. 4° — Entiéndase que toda vez que el ENARGAS realice auditorías efectuando mediciones será considerado como válido el índice de potenciales informado por la Licenciataria solamente cuando se cumpla que el índice de potenciales calculado con las mediciones de ENARGAS resulte mayor o igual que la diferencia entre el índice de potenciales calculado con mediciones de la Licenciataria y la tolerancia, significando ello que, si el índice de potenciales calculado con las mediciones del ENARGAS es mayor o igual a 0,93, se aceptará el valor informado por la Licenciataria y, si aquel índice resultara menor a 0,93, se tomará como válido el resultado obtenido con las mediciones del ENARGAS.

Art. 5° — Establécese que cuando el ENARGAS no efectúe auditorías o que cuando al efectuarlas no realice mediciones, el valor del índice de potenciales informado por la Licenciataria será el que se tome como válido a efectos de calcular el índice final.

Art. 6° — Establécese que una vez declarados equipamientos de telemedición y telecontrol, sistemas georreferenciados o ambos, se tomará en cuenta el puntaje que ello genera sobre el índice de mejoras para el ejercicio en que se hayan declarado y sucesivos, hasta tanto se informe o constate que los mismos han quedado fuera de servicio en forma transitoria abarcando por lo menos un ejercicio completo, o permanente, o se haya informado su baja o se verifique su inoperabilidad, desuso o inexistencia.

Art. 7° — Establécese que, en el caso de existir o declararse sistemas clasificados como corrosión "no activa", no se deberán incluir en el cálculo del índice total.

Art. 8° — Establécese que para considerar que una diferencia entre dos mediciones de potencial "ON" en años sucesivos es no significativa, cada Licenciataria debe preestablecer y comunicar al Organismo Regulador simultáneamente con las mediciones de potenciales "ON", una metodología que en caso de atenerse a medir sólo tales potenciales, permita discernir con certeza que los últimos valores medidos cubren el requerimiento

de polarización establecido por el criterio de protección que se haya declarado emplear.

Art. 9° — Notifíquese a las Licenciatarias de Distribución y Transmisión en los términos del Artículo 41 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 283/2003

Confírmase la disposición contenida en el Artículo 5° de la Resolución General N° 657-AFIP, respecto de una determinada mercadería.

Bs. As., 10/9/2003

VISTO el Expediente N° 020-002111/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus agregados sin acumular N° 020-002112/99, N° 080-005926/99, N° 020-002113/99 y N° 080-005925/99, todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el N° 59/99 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Don Luciano BENEDETTI, Despachante de Aduana, Registro 3109-8, interpone recurso de apelación contra el Artículo 5° de la Resolución General N° 657 de fecha 10 de agosto de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante el cual se clasificó la mercadería: Aleta de raya (Género Raja), sin piel, congelada, con presencia de cartílagos radiales (en una relación de peso carne/cartílago de aproximadamente 86%/14%) en la posición arancelaria 0303.79.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que el recurrente entiende, en cambio, que la mercadería en cuestión debió ser clasificada en la posición arancelaria 0304.90.00 de la referida Nomenclatura por estimar que, en función de su composición y de sus propiedades comestibles, dicho producto debe ser considerado como carne de pescado.

Que la discrepancia clasificatoria se produce a nivel de partida del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que la partida 03.03 de dicha Nomenclatura comprende al "Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04".

Que según las Notas Explicativas de la partida 03.02 (aplicables mutatis mutandis a los productos de la partida 03.03), los productos en ella comprendidos pueden presentarse enteros, descabezados, eviscerados o troceados, conservando las espinas.

Que, por su parte, la partida 03.04 de dicha Nomenclatura Internacional ampara a los "Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos refrigerados o congelados".

Que las Notas Explicativas de la partida 03.04 al hacer referencia a la "carne de pescado (incluso picada)" consideran como tal a aquel producto al que se le han quitado las espinas indicando, además, que la clasificación de estas carnes no se ve afectada por la presencia de pequeñas espinas que no han sido totalmente eliminadas.

Que a fojas 10/11 del Expediente N° 59/99 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS obra copia del Informe Técnico N° 0987/99 producido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), ente autárquico en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se expresa: "... Las 'alas sin piel' están constituidas primordialmente por tejido muscular con el agregado de una capa intermedia de tejido conectivo. El corte que se realiza industrialmente para obtener las alas se efectúa a los costados de la columna vertebral, en forma generalmente paralela al plano de simetría del animal, a una distancia tal de la columna como para dejar junto con la misma, la cabeza y la cavidad abdominal con todas las vísceras, conjunto denominado carcaza...".

Que a fojas 20 del Expediente citado en el Considerando anterior obra copia del informe de fecha 21 de abril de 1999 dirigido al Director Nacional de Investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), ente autárquico en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que se expone: "...1. Teniendo en cuenta que se considera comercialmente como trozo aquella pieza que presente parte de la columna vertebral, las aletas de raya no pueden ser tomadas como tales, sino que corresponde considerarlas bajo la denominación de carne. Por otra parte debe tenerse en cuenta que los radios de las aletas pectorales se apoyan sobre la cintura escapular y ésta no se encuentra vinculada con la columna vertebral.

2. Asimismo, cabe indicar que la diferencia más obvia entre los peces elasmobranquios (clase a la cual pertenecen las rayas) y los teleósteos es la ausencia de hueso. El esqueleto de los primeros está formado por cartílago puro, que es una materia resistente, compuesta por proteína e hidratos de carbono complejos y endurecida por fibras semejantes a varas.

3. De lo antedicho se desprende que la aleta de raya es un corte comercial, que por su composición y consistencia, se come en su totalidad, por lo que debe ser considerado como carne...".

Que a fojas 39/41 del Expediente N° 020-002111/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS obra la consulta que, sobre la base de los informes a los que se ha hecho referencia precedentemente, la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA cursara a la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) y en la que, además, se expresa: "... en el caso de la especie a la cual pertenece la raya no se puede hacer referencia a las "espinas" propiamente dichas. Además, a fin de marcar una diferencia entre los productos de la partida 03.03 y los de la 03.04 y aplicar un criterio para el caso que ocupa, puesto que la raya no resulta ser un pez óseo, se consulta respecto a si podría considerarse que el producto, distinto del filet, al que se le ha quitado la columna vertebral o espina dorsal, constituye 'carne' en el sentido de la partida 03.04...".

Que en la citada consulta también se agregó que según la bibliografía analizada, en cuanto a las líneas de tratamiento de pescado se refiere, los trozos que se obtienen luego del descabezado y eviscerado son los que mantienen las espinas en su totalidad y se efectúan normalmente a fin de adaptarlos al destino final del producto (enlatado, etc.).

Que en tal virtud se concluyó que el producto en trato, bien por su composición como por su proceso de obtención, posee características asimilables a aquellos que clasifican en la subpartida del Sistema Armonizado a un guión 0304.90 "Las demás", como carne de pescado.

Que a fojas 45/46 del Expediente N° 020-002111/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se agrega la Nota de respuesta a dicha consulta producida por la Dirección de Asuntos Tarifarios y Comerciales de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) en la que se indica que: "...las rayas no poseen espinas sino cartílagos. Por otra parte, las aletas de raya en cuestión deben ser cortadas en filetes a los fines de su consumo, de la misma forma que los demás pescados de la partida 03.03...".

"...Desde el punto de vista de la clasificación, la Secretaría estima que el cartílago debe ser considerado como espina. En consecuencia, la Secretaría considera que las aletas de raya (género "Raja"), sin piel, congelados, con cartílago radial, deberían ser clasificadas en la partida 03.03 (0303.79)...".

Que a fojas 51/53 del Expediente N° 020-002111/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consta la Nota ampliatoria de fecha 28 de octubre de 2002, producida por la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, en la que se concluyera que de acuerdo al informe producido por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), ente autárquico en el entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el producto que ocupa resulta ser un corte comercial comestible en su totalidad y que, en el caso de los demás pescados de la partida 03.03, corresponde tener en cuenta que los mismos no necesariamente deben ser fileteados para poder ser consumidos, resultando, en consecuencia que el producto "aleta de raya" podría ser clasificado en la partida 03.04 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que la cuestión clasificatoria fue sometida a consideración del Comité del Sistema Armonizado de la ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANAS (OMA) quien concluyera en su Trigésimoprimera Sesión que las aletas deslizantes que contengan cartílago deberían ser clasificadas de manera similar al pescado que contiene espinas, que al no hacer referencia los textos legales a las espinas resultaba razonable tratar al cartílago como espina y que, por ende, el pescado que presente cartílago no puede ser tratado como filet o carne de pescado de la partida 03.04.

Que, en consecuencia, corresponde confirmar la clasificación dispuesta por el Artículo 5° de la Resolución General N° 657 de fecha 10 de agosto de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS aquí recurrida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y el Artículo 2° del Decreto N° 617, de fecha 11 de mayo de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Confírmase la disposición contenida en el Artículo 5° de la Resolución General N° 657 de fecha 10 de agosto de 1999 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y declárase que la mercadería: Aleta de raya (Género Raja), sin piel, congelada, con presencia de cartílagos radiales (en una relación de peso carne/cartílago de aproximadamente 86%/14%), debe clasificarse en la posición arancelaria 0303.79.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 679/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas.

Bs. As., 8/9/2003

VISTO el Expediente N° 45.443/03 - SSSalud, y la Resolución N° 119/01 - SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 445/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA (R.N.O.S. 1-2670-0) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 - SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD AZUCARERA TUCUMANA (R.N.O.S. 1-2670-0) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 684/2003

Dispónese la baja de la Obra Social del Personal de la Industria del Fibrocemento del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 8/9/2003

VISTO el Expediente N° 45.414/03 - SSSalud, y la Resolución N° 119/01 - SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del visto se dictó la Providencia N° 425/03 - RNOS/SSSalud donde se hace saber a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO (R.N.O.S. 1-07800) que, en el supuesto de no desear hacer uso de la facultad de brindar cobertura a los empleados de monotributistas, deberá manifestarlo por escrito ante este Organismo en cumplimiento de la Resolución arriba mencionada.

Que el citado Agente no ejerció oportunamente, la facultad acordada en el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido al respecto, considerando que ante la ausencia de una norma expresa que contemple la solicitud efectuada por el Agente de Seguro de Salud, corresponde aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 061/00 - SSSalud, estimando que habiendo transcurrido más de un año desde el vencimiento del plazo establecido en

el artículo 2° de la Resolución N° 119/01 - SSSalud, corresponde acceder a lo peticionado, debiendo mantener su obligación respecto de los beneficiarios ya inscriptos.

Que esta Superintendencia comparte el criterio sustentado por las áreas técnicas del organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96 y 145/03.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Dar de baja a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL FIBROCEMENTO (R.N.O.S. 1-0780-0) del Listado de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la cobertura médico-asistencial de los empleados de monotributistas, manteniendo su obligación respecto de los empleados de monotributistas ya inscriptos.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Notifíquese al Registro Nacional de Obras Sociales y oportunamente archívese. — Rubén H. Torres.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.458/2003

Sistemas de archivo de registros contables en soportes ópticos. Modifícase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora, con la finalidad de establecer normas para su utilización por parte de las entidades sujetas a control.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO el Expediente N° 44506 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, el punto 37. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 61 de la Ley N° 19.550, y su modificatoria Ley N° 22.903, introdujeron cambios en las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio sobre las formas de llevar los libros de contabilidad, a fin de permitir la aplicación de nuevas tecnologías en los sistemas de ingresos de datos y sus registraciones contables;

Que, en razón de ello, el punto 37.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora establece las normas para el reemplazo de libros contables rubricados por el encuadernado de planillas procesadas por equipos de computación;

Que, ante el desarrollo de soportes ópticos como sistemas de registraciones contables, corresponde estipular normas para su utilización por parte de las entidades sujetas al control de este Organismo;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar como punto 37.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora el siguiente texto:

37.4. REEMPLAZO DE LIBROS CONTABLES RUBRICADOS POR SISTEMAS DE REGISTROS EN SOPORTES OPTICOS.

37.4.1. Documentación a presentar con la solicitud para utilizar sistemas de archivo de registros contables en soportes ópticos.

a) Constancia de autorización para utilizar sistemas de registros contables en discos ópticos, emitida por el Registro Público de Comercio u Organismo facultado para la rúbrica de los libros de Comercio, de acuerdo al tipo societario y al domicilio legal de la aseguradora. Se acompañará fotocopia de toda la documentación presentada ante la respectiva autoridad de aplicación.

b) Nómina de libros a reemplazar detallando, para cada uno de ellos, su nombre actual y la denominación a otorgarse en el nuevo sistema propuesto.

c) Actas de las reuniones del Organo de Administración donde consten como puntos específicos del Orden del Día: 1) solicitud de sustitución del sistema al Organismo de aplicación jurisdiccional y 2) la aprobación del reemplazo de registros rubricados, con su detalle, por parte del citado Organismo.

d) Informe de Contador Público, inscripto en el Registro de Auditores Externos de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, en el que se expida, como mínimo, sobre los siguientes aspectos: 1) opinión favorable para la autorización; 2) que el sistema de registración contable descripto en la solicitud cumple con los requisitos exigidos por el artículo 61 de la Ley N° 19.550, modificada por la Ley N° 22.903, y por las normas del Organismo facultado para la rúbrica de libros de acuerdo al tipo societario y al domicilio legal de la aseguradora, en cuanto a permitir la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras, así como la verificación de los asientos contables con su documentación respaldatoria; 3) que las técnicas de control que se aplicarán en dicho sistema de registración permiten cubrir los objetivos de control sobre el procesamiento de las operaciones y que existen adecuados procedimientos que permiten mitigar los potenciales riesgos de alteración de las registraciones; 4) que el sistema propuesto permitirá a este Organismo obtener los datos necesarios para su adecuada fiscalización; 5) certificación del estado de los registros en uso. La firma deberá ser legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

e) Plan de cuentas y modelos impresos de los registros, con explicación de su forma de utilización.

f) Compromiso explícito por parte de la entidad de mantener los equipos necesarios, a disposición de inspectores de este Organismo, peritos, etc., que le sean requeridos para la compulsa de sus registros, que permitan llevar a cabo el proceso de lectura e impresión en papel de los contenidos de los soportes ópticos. Asimismo deberá dejar constancia que mantendrá actualizada la tecnología que permita la lectura de los discos ópticos durante el período que la normativa vigente determina para mantener los archivos de registros contables (artículo 67° del Código de Comercio, por un período mínimo de 10 años), sin que ello represente modificación del sistema contable a implementar ni en los generadores de subdiarios.

g) Nota consignando que el sistema de la entidad se ajusta a lo dispuesto en el punto 37.1.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (en adelante RGAA), respecto a que: 1) las denuncias de siniestros deben registrarse en el día, 2) posibilidad de imprimir todas las denuncias ingresadas diariamente por riesgo o sección, para los Registros de “Denuncias de Siniestros” y “Actuaciones Judiciales” y 3) que al cierre de cada mes serán grabadas conforme al sistema propuesto.

h) Que los registros Auxiliares de Inventario se adecuan en su confección y plazo a lo dispuesto en el punto 37.1.9. del RGAA, y que los registros de Riesgos de Trabajo contemplan lo dispuesto en la Resolución N° 24.334.

37.4.2. Informes posteriores del Auditor Externo.

a) Con posterioridad a la autorización el Auditor Externo deberá incluir un párrafo, en sus Informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen la condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados.

b) En el referido Informe deberá dejarse constancia que se han utilizado soportes ópticos no regrabables y que los mismos se ajustan a los procedimientos de seguridad informática estipulados en el punto 37.4.4.

37.4.3. Requisitos que deben poseer los discos ópticos utilizados.

a) Los discos ópticos deberán estar identificados por número de serie preimpreso de fábrica, único e irrepetible.

b) El soporte debe cerrarse de forma tal que posteriormente no permita borrar, modificar, sustituir ni alterar la información, debiendo ser un soporte de única escritura y múltiples lecturas (WORM).

c) Deberá utilizarse un disco óptico para cada mes y registro contable. A opción de la entidad, y en la medida que se respeten los plazos dispuestos en el punto 37.1. del RGAA, podrán incluirse mensualmente más de un registro en cada disco óptico.

d) En caso de corresponder, se consignará una aclaración sobre la utilización de códigos en las registraciones contables, independientemente que contengan una explicación del concepto al que responden. Estos códigos no reemplazarán el nombre de la cuenta que corresponda a la imputación contable a registrar.

e) El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.

f) Cada archivo debe contener una vista previa de impresión (formato original de los listados impresos) que permita dividir el registro contable en folios numerados correlativamente.

g) Mensualmente en el Libro de Inventario y Balances deberá transcribirse el siguiente detalle para cada disco óptico:

• Denominación del registro contable.

• Mes o período al que corresponde el registro contable.

• Nombre del archivo o de los archivos grabados en el soporte.

• Cantidad de folios que contiene el registro contable.

• Cadena de caracteres alfanumérica obtenida para cada uno de los archivos que integran el soporte, al someterlos a la ejecución del programa Md5.

37.4.4. Seguridad informática de los registros grabados en discos ópticos.

Los discos ópticos deberán ser almacenados en forma ordenada dentro de armarios ignífugos, bajo llave de seguridad y protegidos de la luz, el calor y la humedad. Una vez grabados, se realizarán copias de resguardo de los respectivos archivos.

Los discos ópticos deberán ser identificados mediante una etiqueta o rótulo externo, que contará con los siguientes datos mínimos:

• Nombre de la Sociedad.

• Denominación del Libro y número de orden.

• Período de operaciones que abarca.

• Cantidad de Folios que contiene.

Todos los folios deberán estar encabezados con los siguientes datos:

• Nombre de la Sociedad.

• Denominación del Libro y número de orden.

• Período de operaciones que abarca.

• N° de orden del folio.

En el primer folio deberá constar, además de los datos precedentemente indicados, la fecha de emisión del listado grabado en el disco óptico.

En ningún caso los archivos incluidos en soportes ópticos deben ser compactados.

Aclaraciones sobre el uso del programa Md5:

El programa Md5 toma, como parámetro de entrada, la dirección de un archivo cualquiera (path), dando como resultado una cadena de caracteres. No se considera posible que ante el mismo parámetro de ingreso (archivo) se puedan obtener como resultado dos cadenas de caracteres distintas.

El programa Md5 puede obtenerse de la página web de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (www.ssn.gov.ar), mediante el siguiente procedimiento:

a) Descargar el aplicativo, el cual se encuentra compactado.

b) Descompactar el archivo denominado Md5.zip.

c) Como resultado surgen dos archivos: Md5.exe y Cygwin1.dll.

Instrucciones:

a) Ingresar a la modalidad de comando (MS-DOS).

b) Ubicarse en la carpeta donde se encuentra Md5.exe y Cygwin1.dll.

c) Escribir Md5 Nombre de archivo.

Ejemplo:

• Md5.exe está ubicado en la carpeta C:/Md5.

• Archivo: 0106999.A está ubicado en la carpeta C:/archivos.

Llamada al programa:

• Ubicarse en la carpeta donde se encuentra Md5.

• Escribir: Md5 C:/archivos/0106999.A

• Presionar la tecla “Enter”

• Md5 da como resultado del proceso una cadena de caracteres y debe ser corrido independientemente para cada uno de los archivos a incluir en los respectivos soportes ópticos.

Art. 2° — Dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial, las entidades que actualmente se encuentren autorizadas utilizar sistemas de registros contables en soportes ópticos, deberán presentar a este Organismo una nota detallando los procedimientos y plazos para adecuarse al régimen establecido en la presente Resolución.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 29.459/2003

Modifícase la Resolución N° 29.323, en relación con el modelo de “Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO el Expediente N° 43.020 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, lo dispuesto por Resolución N° 29.323, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 19° del Anexo I de la mencionada Resolución se omitió consignar el plazo para efectuar la transferencia de fondos a la cuenta de administración fiduciaria común;

Que, por otra parte, corresponde establecer el modelo de “Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales” a presentar con los estados contables de conformidad a lo requerido en el artículo 7° del Anexo I de la Resolución N° 29.323;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67° de la Ley N° 20.091;

Por ello;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Agrégase como último párrafo del artículo 19° del Anexo I de la Resolución N° 29.323 el siguiente texto:

"La transferencia del veinte por ciento (20%) de los fondos indicados en el primer párrafo del inciso b), a la cuenta de administración habilitada en el Banco de la Nación Argentina, se realizará por trimestre vencido dentro de los siguientes diez (10) días hábiles".

Art. 2° — A los fines previstos en el artículo 7° del Anexo I de la Resolución N° 29.323, las aseguradoras deberán presentar con sus estados contables el "Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales", cuyo modelo se adjunta como Anexo I de la presente Resolución, a partir de los correspondientes al 30 de setiembre de 2003, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Claudio O. Moroni.

ANEXO I

ESTADO DEL FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES ("FFEP")

Denominación de la entidad:
Información al:

CONCEPTOS	IMPORTES
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES:	
Fondos FFEP Resolución 29323 artículo 19 a)	0
Fondos FFEP Resolución 29323 artículo 19 b)	0
Bancos	0
Depósitos a Plazo Fijo	0
	0
TOTAL DISPONIBILIDADES E INVERSIONES (1)	0
COMPROMISOS CON ASEGURADOS:	
Deudas con asegurados	0
Siniestros Liquidados a Pagar	0
Siniestros Pendientes	0
Siniestros Pendientes - Gastos de Liquidación	0
	0
Compromisos Técnicos	0
Prestaciones en Especie e Incapacidad Laboral Temporaria	0
	0
TOTAL COMPROMISOS CON ASEGURADOS (2)	0
POSICION NETA FFEP (1 - 2)	0
VARIACION DE LOS FONDOS	
Fondos al inicio del trimestre	0
Aumento / (Disminución) de fondos	0
Fondos al cierre del ejercicio/período	0
CAUSAS DE LA VARIACION DE LOS FONDOS	
ORIGENES DE FONDOS	
Fondos afectados al FFEP por cobranza premios	0
Rentas de inversiones FFEP	0
Rentas FFEP Resolución 29323 artículo 19 a)	0
Rentas FFEP Resolución 29323 artículo 19 b)	0
Intereses Cuenta Especial	0
Intereses Depósitos a Plazo	0
Intereses Letras del BCRA	0
	0
Recomposición FFEP bajo administración propia	0
	0
TOTAL DE ORIGENES DE FONDOS	0
APLICACIÓN DE FONDOS	
Siniestros Pagados	0
Gastos de Administración FFEP - Resolución 29323 artículo 11	0
Fondos girados a la cuenta de administración fiduciaria común	0
Recomposición de FFEP administrado por terceros	0
TOTAL DE APLICACIONES DE FONDOS	0
AUMENTO / (DISMINUCION) DE FONDOS	0

PRESIDENTE SINDICO/S AUDITOR

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/2003

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas Avícolas.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO, el Expediente N° 1.076.577/03 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y,

CONSIDERANDO:

Que, en el citado Expediente la Cámara Argentina de Productores de la Industria Avícola y la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores han propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad AVICOLA en el orden nacional establecidas por la Resolución CNTA N° 21/96.

Que, funda la resolución un relevamiento realizado en los distintos establecimientos comprendidos en el marco de la Resolución CNTA N° 170/89.

Que, a través de dicho relevamiento se ha podido establecer que existen diversos valores abonados a los trabajadores rurales del sector avícola.

Que, el temperamento seguido en la propuesta es razonable y concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar las remuneraciones para el personal que se desempeña en tareas AVICOLAS en todo el País, en las tareas de Producción, Mantenimiento, Gestión, Plantas de Incubación, Moledora, Revisación, Clasificado y Procesado de Huevos, con vigencia a partir del 1° de Septiembre de 2003, las cuales se detallan en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Art. 2° — Los trabajadores que a la fecha del dictado de la presente Resolución estuvieran percibiendo un salario superior a los aquí establecidos, continuarán percibiéndolo.

Art. 3° — No serán aplicables los eventuales ajustes o incrementos que se puedan establecer para otras categorías de trabajadores agrarios.

Art. 4° — Las empresas que hayan otorgado a partir del 1° de Enero de 2003 incrementos con carácter remunerativo o no remunerativo, podrán compensarlos con las remuneraciones fijadas en esta Resolución.

Art. 5° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente Resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 6° — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — Mario E. Burgueño Hoese. — Guillermo Giannasi. — Abel F. Guerrieri. — Jorge Herrera. — Miguel A. Giraudo. — Oscar H. Gil. — Ricardo Grether.

ANEXO

RESOLUCION C.N.T.A. 13/03

PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN ESTABLECIMIENTOS AVICOLAS EN TODO EL PAIS, EN LAS TAREAS DE PRODUCCION, MANTENIMIENTO, GESTION, PLANTAS DE INCUBACION, MOLEDORA, REVISACION, CLASIFICADO Y PROCESADO DE HUEVOS

Vigente a partir del 1° SEPTIEMBRE DE 2003

CATEGORIAS LABORALES	SUELDO	JORNAL	ASIGNACION NO REMUNERATIVA
Peón Avícola			
Trabajador no calificado	$ 500	$ 22.00	$ 50
Trabajador semi-calificado	$ 513	$ 22.30	$ 50
Trabajador calificado	$ 526	$ 22.86	$ 50
Personal de Transporte			
Trabajador no calificado	$ 551.50	$ 23.97	$ 50
Trabajador semi-calificado	$ 555.35	$ 24.15	$ 50
Trabajador calificado	$ 584.50	$ 25.41	$ 50
Personal Jerárquico			
Encargado	$ 607.00	$ 26.39	$ 50
Capataces	$ 640.20	$ 27.83	$ 50

Bonificación zona desfavorable (Art. N° 30)

1) Provincias de Río Negro y Neuquén	10%
2) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	20%

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1560

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 369-AFIP. Expediente Nº 252.530/2003.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO el Expediente AFIP Nº 252.530/03 y las actuaciones ADGA Nºs 427.189/01, 427.190/01, 407.407/02, 412.965/02, 417.391/02 y 425.779/02 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 29 al 34/03 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/7 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7318.19.00 a la siguiente mercadería: Artículo de fijación de acero, constituido por un cuerpo hueco, roscado interiormente en su parte inferior y de pared delgada en su parte superior que permite su remachado, de los tipos utilizados como elemento de unión entre piezas metálicas delgadas, conforme Criterio de Clasificación Nº 29/03 recaído en la actuación ADGA Nº 427.189/01.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 7326.20.00 a la siguiente mercadería: Manufactura de alambre de acero de sección romboidal, adoptando forma de espiral, de los tipos utilizados en el fortalecimiento o recuperación de roscas, conforme Criterio de Clasificación Nº 30/03 recaído en la actuación ADGA Nº 427.190/01.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9018.19.80 a la siguiente mercadería: Aparato de electrodiagnóstico destinado a evaluar el comportamiento corporal (equilibrio, estabilidad y movilidad) bajo distintas condiciones simuladas, con su correspondiente máquina automática para procesamiento de datos presentada en forma de sistema y compuesta por unidad central de proceso (CPU), teclado, impresora, dos indicadores (mouse) y dos monitores, ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8524.39.00 a la siguiente mercadería: Disco para sistema de lectura por rayo láser conteniendo programa de aplicación con imagen para llevar a cabo las operaciones del aparato descripto anteriormente y ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8524.99.00 a la siguiente mercadería: Disco magnético flexible conteniendo programa de aplicación con imagen para llevar a cabo las operaciones del aparato de electrodiagnóstico, conforme Criterio de Clasificación Nº31/03 recaído en la actuación ADGA Nº 407.407/02.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3921.90.20 a la siguiente mercadería: Placas, láminas, hojas y tiras de plástico [poli(cloruro de vinilo)] compacto, trabajadas en la superficie exhibiendo motivos decorativos, combinadas con tela sin tejer como soporte, conforme Criterio de Clasificación Nº 32/03 recaído en la actuación ADGA Nº 412.965/02.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 4811.90.90 a la siguiente mercadería: Papel impreso, presentado en hojas de 75 cm x 55 cm, de los tipos utilizados para envolver regalos, conforme Criterio de Clasificación Nº 33/03 recaído en la actuación ADGA Nº 417.391/02.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3926.20.00 a la siguiente mercadería: Pantalón con peto y prenda de vestir destinada a cubrir la parte superior del cuerpo descendiendo hasta el medio muslo, abierta en la parte delantera con cierre, bolsillos a la altura de la cintura, y capucha desmontable, confeccionados con tejido recubierto en ambas caras con plástico [poli(cloruro de vinilo)], de los tipos utilizados para protegerse de la lluvia, conforme Criterio de Clasificación Nº 34/03 recaído en la actuación ADGA Nº 425.779/02.

Art. 7º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al COMITE TECNICO Nº 1, ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y dése al autoarchivo por la División Clasificación Arancelaria hasta la publicación de la Resolución General que incorpore a la normativa aduanera la pertinente directiva emanada de la citada Comisión. — Alberto R. Abad.

Comité Federal de Radiodifusión

PARTIDOS POLITICOS

Resolución 925/2003

Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al Servicio Oficial de Radiodifusión, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a los partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por la citada Jurisdicción.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO el Expediente Nº 0893-COMFER/03, la Ley Nº 25.600 y la Resolución Nº 0074/03 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la norma antes mencionada determina que el Estado Nacional otorgará a los partidos o alianzas que hubieran oficializado candidatos, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que, asimismo, establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará, al comienzo de la campaña electoral, la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 0074/03, modificada por su similar Nº 0090/03, autorizó la utilización de espacios en estaciones de radiodifusión y de televisión, a partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en los comicios del corriente año, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del año en curso, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL fijó para los comicios del corriente año a desarrollarse en el territorio nacional, las fechas de las emisiones de los espacios cedidos a partidos, confederaciones o alianzas, ajustándose las mismas a las previsiones del artículo 71, incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL.

Que sin perjuicio de lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 22.285, existen localidades del interior del país donde solamente funcionan emisoras del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION y atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuarlo a través de las emisoras de referencia sin que ello pueda ser considerado “partidismo político”, sino que por el contrario esas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquellas, prevé el ya citado artículo 72, inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que a los fines de dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto mediante la presente, resulta conveniente que todas las áreas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION presten colaboración en cuanto a las cuestiones que hacen a su competencia a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que, mediante Resolución Nº 789-COMFER/03, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, de conformidad con lo dispuesto por la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, fijó las fechas de emisión de espacios, en aquellas provincias en las cuales la Justicia Electoral confirmó las fechas de los comicios.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL informó las fechas de elecciones en las provincias de Formosa, Catamarca, Entre Ríos, y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que el artículo 92 de la Ley Nacional de Radiodifusión establece que la autoridad de aplicación de dicha Ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por el citado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72, inciso g) de la Ley Nº 22.285 y lo establecido por la Ley Nº 25.600 y la Resolución Nº 0074/03 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, modificada por su similar Nº 0090/03.

Art. 2º — Los apoderados de los partidos políticos, de confederaciones y alianzas beneficiarias y los licenciatarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horaria asignada, como así también podrán convenir franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 0074/03, modificada por su similar Nº 0090/03.

Art. 3º — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones a realizarse en las provincias de Formosa el día 19 de octubre de 2003; Catamarca el día 26 de octubre de 2003; Entre Ríos el día 9 de noviembre de 2003; Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y San Luis el día 23 de noviembre de 2003, revisten el carácter de interés nacional.

Art. 4º — Fíjase el período comprendido entre los días 30 de septiembre y 17 de octubre, inclusive, para la provincia de Formosa; entre los días 7 y 24 de octubre, inclusive, para la provincia de Catamarca; entre los días 21 de octubre y 7 de noviembre, para la provincia de Entre Ríos; y, entre los días 4 y 21 de noviembre para las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y San Luis; para las emisiones aludidas en la presente resolución.

Art. 5º — Dispónese que todas las áreas del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION deberán prestar colaboración a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en todas las cuestiones relacionadas con la atención y asesoramiento técnico, que sean de su competencia, tanto de los servicios de radiodifusión como de los partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito.

Art. 6º — Regístrese, publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 178/2003

Readecuación del Componente de Formación del mencionado programa para el año 2003, en sus dos modalidades de prestación, Terminalidad Educativa y de Formación Profesional.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. por Decreto Nº 438/92), y sus modificatorias, los Decretos Nº 165 de fecha 22 de enero de 2002, Nº 565 de fecha 3 de abril de 2002, y Nº 39 del 7 de enero de 2003; el Convenio MTEySS Nº 328 y MECyT Nº 232 de fecha 12 de diciembre de 2002; la Resolución MTEySS Nº 209 de fecha 25 de abril de 2003 y el Expediente Nº 1-2015-1068997-2003 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 165/02 declaró la Emergencia Ocupacional Nacional, hasta el día 31 de diciembre de 2002, y que la misma fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003 por el Decreto Nº 39/03.

Que el Decreto Nº 565/02 creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, atribuyendo al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el carácter de autoridad de aplicación del programa.

Que el PROGRAMA JEFES DE HOGAR tiene por objetivo propender a la inclusión social de aquellas familias que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad y propiciar la incorporación de los mismos a la educación formal y/o su participación en acciones de capacitación que coadyuven a su futura inserción laboral.

Que mediante el Convenio citado en el VISTO, celebrado entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, se acordó el desarrollo de actividades conjuntas dirigidas a la terminalidad educativa, especialmente hacia los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que mediante las Resoluciones MTEySS Nº 209/03 y Nº 210/03 se aprobó el REGLAMENTO OPERATIVO 2003 de las PRESTACIONES DE TERMINALIDAD EDUCATIVA y FORMACION PROFESIONAL del COMPONENTE DE FORMACION del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Que la relevancia de los procesos de enseñanza ameritan la implementación de todos aquellos dispositivos que promuevan y faciliten el acceso de los beneficiarios al mercado de trabajo.

Que para cumplir con tales propósitos, resulta conveniente readecuar la citada reglamentación, a fin de simplificar el procedimiento y aplicar modalidades operativas orientadas a elevar la eficacia de las PRESTACIONES DE TERMINALIDAD EDUCATIVA Y DE FORMACION PROFESIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 565/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Readecuar el COMPONENTE DE FORMACION del PROGRAMA JEFES DE HOGAR para el año 2003, en sus dos modalidades de prestación: TERMINALIDAD EDUCATIVA y de FORMACION PROFESIONAL, conforme a la operatoria que se establece por la presente.

Art. 2º — La PRESTACION DE TERMINALIDAD EDUCATIVA tendrá por objetivo fortalecer el desarrollo y la ejecución de actividades dirigidas a la certificar niveles de la Educación Básica o Primaria, y Polimodal o Media de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, bajo diferentes modalidades de educación oficialmente reconocidas, en el marco de programas o políticas de terminalidad que implemente cada jurisdicción para dicha población.

Art. 3º — La PRESTACION DE FORMACION PROFESIONAL tendrá por objetivo fortalecer el desarrollo y la ejecución de actividades de capacitación y orientación laboral dirigidas a potenciar la empleabilidad de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 4º — La SECRETARIA DE EMPLEO en coordinación con las correspondientes dependencias del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, dentro del marco de los compromisos acordados entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y dicha cartera de educación, desarrollarán acciones complementarias destinadas a fortalecer la implementación de la PRESTACION DE TERMINALIDAD y de la PRESTACION DE FORMACION PROFESIONAL, con la finalidad de potenciar la calidad de los procesos de enseñanza, y de generar mejores condiciones de empleabilidad de los beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 5º — El gasto que demande la ejecución de la presente durante el ejercicio 2003 será afectado a los créditos presupuestarios del Programa 23 – Acciones de Capacitación Laboral – Subprograma 00 – Actividad 01 – Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional – del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 6º — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO para dictar las normas de aplicación de la presente.

Art. 7º — Déjase sin efecto las Resoluciones MTEySS Nº 209 y Nº 210, de fecha 25 de abril de 2003.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 61/2003

Invítase a los Fiscales de Estado y Asesores de Gobierno, con competencia para ejercer la representación y patrocinio de sus respectivas provincias, a participar y colaborar en el diseño de una estrategia de defensa de la República Argentina en los arbitrajes internacionales en los que es demandada por causas originadas en inversiones concretadas en las provincias.

Bs. As., 10/9/2003

VISTO, las Leyes Nº 12.954 y Nº 25.344 y su reglamentación, el Decreto Nº 1.116/00 y la Resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación Nº 2/01; y,

CONSIDERANDO:

Que el Estado Argentino ha suscripto con otros países Tratados Bilaterales para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (TBIs) en los que se ha previsto el procedimiento de arbitraje para dirimir las cuestiones litigiosas que pudieran plantearse entre los inversores y la República Argentina.

Que los procesos arbitrales iniciados contra la República Argentina, con motivo de los TBIs, se sustancian en su mayoría ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), dependiente del Banco Mundial.

Que de conformidad con el artículo 25 de la Convención C.I.A.D.I., la jurisdicción de ese Centro se extiende a las controversias entre un nacional de un Estado contratante y un Estado contratante o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado.

Que la República Argentina no ha acreditado ninguna subdivisión política u organismo público a tales fines, por lo que los hechos en los que sean parte las provincias pueden eventualmente derivar en una controversia dirigida contra la República Argentina.

Que en tales casos, la información y documentación necesaria para la mejor defensa de los intereses del Estado Nacional se encuentra en poder de las provincias en tanto fueron ellas quienes celebraron los contratos mediante los cuales se concretó la inversión extranjera.

Que en tal sentido, el Foro Federal Permanente de Fiscales de Estado de la República Argentina, mediante una nota dirigida a esta Procuración del Tesoro de la Nación, ha manifestado su vocación y voluntad de participar y colaborar en la defensa de los intereses comunes y concurrentes de la Nación y las provincias.

Que para dar eficaz cumplimiento a lo enunciado en el párrafo anterior resulta necesario mantener una fluida interrelación con los Fiscales de Estado y los Asesores de Gobierno que tienen a su cargo la defensa judicial de las provincias argentinas, a fin de recibir toda la información disponible acerca de las inversiones que se hubieran celebrado en sus ámbitos territoriales y a cuyo respecto se hubiese planteado una controversia internacional.

Qué asimismo resulta pertinente invitar a los mencionados funcionarios provinciales a fin de que colaboren, en el marco de lo estipulado en el Decreto Nº 1116/00 y la Resolución PTN Nº 02/01, en el diseño de la estrategia de defensa de la República Argentina en los arbitrajes internacionales en que es demandada por causas que tienen su origen en contratos celebrados por las provincias.

Que la compatibilización entre los intereses del gobierno federal y los gobiernos provinciales permitirá cumplir con el objetivo estratégico de unificar la dirección y gestión de la defensa jurídica de la Nación Argentina en el Procurador del Tesoro de la Nación, a fin de optimizar los medios y recursos afectados a tales funciones estatales.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 12.954, el artículo 15 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344, aprobada por el Decreto Nº 1116/00, y en atención a lo dispuesto en la Resolución PTN Nº 2/01.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Invitar a los señores Fiscales de Estado y Asesores de Gobierno, con competencia para ejercer la representación y patrocinio de sus respectivas provincias, a participar y colaborar en el diseño de la estrategia de defensa de la República Argentina en los arbitrajes internacionales en los que es demandada, por causas que tienen su origen en inversiones concretadas en las provincias.

La participación y colaboración mencionadas se prestarán en el marco del Decreto Nº 1116/00, Resolución PTN Nº 2/01 y normas concordantes sobre la representación del Estado Nacional ante jurisdicciones extranjeras e internacionales por parte de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 2º — Solicitar a los señores Fiscales de Estado y Asesores de Gobierno su colaboración en la coordinación, acopio y remisión, por donde corresponda, a la Procuración del Tesoro de la Nación, de toda la documentación referida a las inversiones aludidas en el artículo 1º, en original o fotocopias autenticadas, juntamente con los informes que estimen necesarios para lograr el cometido enunciado en la presente resolución.

Art. 3º — Constituir, a los efectos indicados en los artículos anteriores, una Secretaría que funcionará en el Sector de Asuntos Internacionales de la Procuración del Tesoro de la Nación, que tendrá a su cargo la coordinación de las distintas actividades y la realización de las comunicaciones que resulten necesarias a los fines indicados en la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Rosatti.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4603/2003

Modifícase la Disposición N° 4102/2003, por la que se dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto Albumina Humana Purissimus 5%, Inyectable, lote 401 ABO1R, vencimiento 12/2004 de Laboratorios Purissimus S.A.

Bs. As., 3/9/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1391-03-9 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hizo saber que recibió a través del Sistema Nacional de Farmacovigilancia una muestra del producto ALBUMINA HUMANA PURISSIMUS 5%, Inyectable, lote 401 ABO1R, vencimiento 12/2004 de Laboratorios Purissimus S.A..

Que con fecha 6 de agosto de 2003 se emitió la Disposición nro. 4102/03 por la que se dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto mencionado en el considerando anterior.

Que en el 2° párrafo del considerando de dicho acto administrativo se consignó erróneamente que el test de osmolalidad fue realizado por el Departamento de Microbiología e Inmunología; informando el Instituto Nacional de Medicamentos a fs. 39 que tal prueba fue realizada por el Departamento de Galénica y Biofarmacia

Que tal error se considera subsanable en atención a lo normado por el art. 101 del Decreto n° 1759/72 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Rectifícase el 2° párrafo del Considerando de la Disposición —ANMAT— N° 4102/03 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Que el citado Instituto informa que realizado el control higiénico correspondiente por el Departamento de Galénica y Biofarmacia se determinó que la muestra recibida no cumple con el test osmolalidad".

Art. 2° — Regístrese, notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios —de la Dirección de Asuntos Jurídicos— a sus efectos. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4703/2003

Dase de baja la habilitación conferida a la firma Laboratorios Lister S.R.L., como Elaboradora de Ropa Descartable de Uso Médico Quirúrgico.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO el Expediente N° 1-47-1856-00-4 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones la firma LABORATORIOS LISTER S.R.L. solicita la baja de la habilitación como ELABORADORA DE ROPA DESCARTABLE DE USO MEDICO QUIRURGICO, que le fuera conferida para su establecimiento sito en Catamarca 1301, Córdoba, provincia de Córdoba.

Que con la documentación agregada a fs. 8/23, se acredita la personería de quien suscribe la solicitud de fs. 288, cumpliéndose de esa manera, con los requisitos de legitimación exigidos por la normativa vigente para efectuar una solicitud con estas características.

Que por otra parte, se agregan al trámite actas de Inspección labradas como consecuencia de distintos procedimientos realizados por la Dirección de Tecnología Médica de las que surge que en la actualidad en el establecimiento objeto del presente funciona otra empresa.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 197/02.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dase de baja la habilitación conferida por esta Administración Nacional a la firma LABORATORIOS LISTER S.R.L. como ELABORADORA DE ROPA DESCARTABLE DE USO MEDICO QUIRURGICO, que le fuera conferida para su establecimiento sito en Catamarca 1301, Córdoba, provincia de Córdoba.

Art. 2° — Regístrese; por Mesa de Entradas notifíquese al interesado. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos, dése a la Coordinación de Informática. Cumplido. Archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Conforme la intimación efectuada en el expediente judicial caratulado "Produgas S.A.C.I. c/Codutti Hugo Ramón s/Ejecución de Convenio Homologado" - Expte. 90.197/99; tramitado por ante el Juzgado de Primera, Instancia Civil y Comercial de la tercera nominación de la cuidad de Resistencia; el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Presidencia de la Plaza —Chaco— conforme el artículo 29 de la ley N° 21.799 y 22.232 - hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández - Mat. 255 - CUIT. 20-07911507-0, rematará día Jueves 18 de septiembre del 2003, a las 9 horas, en Salón Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N° 88 - 3er. Piso - oficina 26, de la ciudad de Resistencia, Chaco, el siguiente bien inmueble urbano con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere —se encuentra construido galpones de material totalmente abandonado— que se designa como: Cir. I., Secc. A , Mz. 75, Pc. 2, Inscripto matrícula N° 673 del Dpto. Presidencia de la Plaza, con una superficie de 6000 m2. Ocupado por el intruso, con convenio de desocupación. **Deudas**: Municipalidad: $ 5.136,95 al 22-05-01; Secheep: $ 49.915,98 al 08-01-01; Coop. Agua Potable: $ 168,98 - más intereses al 23-05-01. Base $ 188.989,74 al contado y mejor precio. Comisión 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate, saldo del precio dentro de los diez días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo del precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así la seña que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ CODUTTI HUGO RAMON - s/Liquidación Administrativa de Inmueble Hipotecado" - CL. N° 17 "DE" - por intimación recibida en juicio de terceros caratulado: "PRODUGAS S.A.C.I. c/CODUTTI HUGO RAMON s/Ejecución de Convenio Homologado" - Expte. 901.977/99; tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la tercera nominación de la ciudad de Resistencia". El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. De fracasar por falta de postores y transcurrida una hora de la fijada para el remate, se realizará una nueva subasta con la base reducida al 25% y trascurrida nuevamente otra hora en bien saldrá a la venta. Sin base. Se podrá realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser entregado en la Gerencia del Banco Nación Sucursal Presidencia de la Plaza, hasta veinticuatro horas antes de la fecha de subasta. El remate no se suspende por lluvia. **Informes**: Banco Nación Sucursal Presidencia de la Plaza, Calle San Martín 399 T.E.: 03734-420016/13 y/o martillero actuante: Avda. Laprida N° 5385 Barranqueras, Chaco - T.E. 03722-481986/Cel. 15649882.

Presidencia de la Plaza, de de 2003.

JOSE PEDRO TRONCOSO, Administrador R. F. 5520.

e. 12/9 N° 31.159 v. 16/9/2003

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Conforme la intimación efectuada en el expediente judicial caratulado Valenzuela Olga c/Romano Héctor Rodolfo y Aguirre de Romano Aurora s/Ejecución de Planilla - Expte. 07/99 tramitado ante el Juzgado Civil Comercial y Laboral de Gral. San Martín - Chaco. El Banco de la Nación Argentina - Sucursal Colonias Unidas —Chaco— conforme el artículo 29 de la ley N° 21.799 y 22.232 - hace saber por tres publicaciones que el martillero José De Jesús Fernández - Mat. 255 - CUIT. 20-07911507-0, rematará día Jueves 18 de septiembre del 2003, a las 10 horas, en Salón Colegio de Martilleros ubicado en calle Don Bosco N° 88, 3er. Piso, oficina 26, de la ciudad de Resistencia, Chaco, el siguiente bien inmueble rural con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere - que se designa como: Fracción de campo de parte del lote 18 de la Colonia El Cacique - Nomenclatura Catastral Circ. VIII - Sec. B - Parcela 3 - con una superficie de 80 Has 74 As 31 Cas. Inscripto Matrícula N° 1040 Dpto. Donovan, Provincia del Chaco - Tiene alambrado perimetral de 4 hilos, corral, brete, cargador de hacienda - con esteros de agua permanente ocupado por cuidador puesto por propietario. **Deudas**: Impuesto Inmobiliario Rural - DGR - $ 83,41 al 30/05/01. Sin base al contado y mejor precio. Comisión 3% a cargo del comprador. Seña 20% acto de remate, saldo del precio dentro de los diez días de aprobada la subasta por el Banco Nación. El saldo del precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta la fecha del efectivo pago; no así, la seña que se retornará en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por el Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Remate ordenado en asunto: "BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ROMANO HECTOR RODOLFO - s/Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado" - por intimación recibida en juicio de terceros caratulado: VALENZUELA OLGA c/ ROMANO HECTOR RODOLFO y AGUIRRE DE ROMANO AURORA s/Ejecución de Planilla - Expte. 07/99. J. C. C. L. Gral. San Martín. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de título y planos. Se podrá realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser entregado en la Gerencia del Banco Nación Sucursal Colonias Unidas, hasta veinticuatro horas antes de la fecha de subasta. El remate no se suspende por lluvia. **Informes**: Banco Nación Sucursal Colonias Unidas T.E. 03725-496020 - y/o martillero actuante: Avda. Laprida N° 5385 Barranqueras, Chaco - T.E. 03722-481986/Cel. 15649882.

Colonias Unidas, 20 de agosto de 2003.

MARIO JUAN SABADINI, Administrador.

e. 12/9 N° 31.160 v. 16/9/2003



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 34/2003

Bs. As., 1/9/2003

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a IRO S.A., con domicilio en la calle Madero número 399 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, CUIT: 33-69615724-9, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año, en los términos del apartado I del inciso b) del artículo 145 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, a consecuencia de la rescisión del contrato por su culpa, originada ante la falta de cumplimento de la prestación de la Orden de Compra N° 14/2002, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Ing. JUAN OSCAR LUNA, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 12/9 N° 425.506 v. 15/9/2003

MINISTERIO DEL INTERIOR

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Conjunta N° 11/2003-MI y N° 15/2003-SSGP

Bs. As., 5/9/2003

VISTO el Expediente N° 5525/2003 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos N° 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) y N° 258 del 24 de junio de 2003, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5 del 3 de junio de 2002 y lo solicitado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que mediante la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 5/02 se procedió a homologar, ratificar y derogar varios cargos al Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Ministerio del Interior.

Que el referido Ministerio propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que la presente se dicta de conformidad con lo determinado en el artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL MINISTRO DEL INTERIOR
Y
EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura del cargo de Director Nacional Electoral Función Ejecutiva I de la SUBSECRETARIA DE INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR a las siguientes personas: Dr. Walter Fabián CARNOTA (D.N.I. N° 13.753.865), Dr. Marcelo ESCOLAR (D.N.I. N° 12.946.578), Dr. Eduardo Dante Evaristo ORIO (D.N.I. N° 6.242.874), Dr. Raúl Alberto PODINGO (D.N.I. N° 13.822.145) y Dra. Silvina Elena ZABALA (D.N.I. N° 17.485.973).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. — Cdor. ANIBAL D. FERNANDEZ, Ministro del Interior.

e. 12/9 N° 425.535 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 137/2003

SEGURIDAD GRUPO MAIPU S.A. CUIT. 30-69079256-3. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 4/9/2003

VISTO la Actuación SICOEX AFIP N° 20533 146 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la contribuyente SEGURIDAD GRUPO MAIPU S.A., CUIT. N° 30-69079256-3, con domicilio fiscal en la Avenida Rivadavia N° 7650, Piso 2°, Depto. 2, de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Centro.

Que se encuentran en la Dirección Regional Microcentro, actuaciones vinculadas con el referido contribuyente, en las que intervino la División Revisión y Recursos N° 1, en el marco de lo normado por la Instrucción General N° 3/97, punto 3.a).

Que consecuentemente la Dirección Regional Microcentro intervino en el diligenciamiento de las referidas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Microcentro solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la

misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 1395/1.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 1395/1, con relación a la contribuyente SEGURIDAD GRUPO MAIPU S.A. CUIT. N° 30-69079256-3, con domicilio fiscal en Avenida Rivadavia N° 7650, Piso 2°, Depto. 2° de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 1395/1, con relación a la contribuyente SEGURIDAD GRUPO MAIPU S.A., CUIT. N° 30-69079256-3, con domicilio fiscal en Avenida Rivadavia N° 7650, Piso 2°, Depto. 2, de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.568 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 138/2003

PROTESIS S.R.L. CUIT. 30-63124617-2. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 4/9/2003

VISTO la Actuación SICOEX AFIP N° 20533 154 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la contribuyente PROTESIS S.R.L., CUIT. N° 30-63124617-2, con domicilio fiscal en la Avenida Córdoba N° 2433, de la Capital Federal pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Palermo.

Que se encuentran en la Dirección Regional Microcentro, actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, con motivo del allanamiento efectuado a la Unión Transitoria de Empresas que integra la misma.

Que en el análisis de la documentación secuestrada, intervino la División Fiscalización N° 3 de esa Dirección Regional, proyectándose ajustes en el Impuesto a las Ganancias.

Que consecuentemente dicha instancia tiene un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Microcentro solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 892.879/7.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 892.879/7, con relación a la contribuyente PROTESIS S.R.L., CUIT. N° 30-63124617-2 con domicilio fiscal en la Avenida Córdoba N° 2433 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Microcentro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 892.879/7, con relación a la contribuyente PROTESIS S.R.L., CUIT. N° 30-63124617-2, con domicilio fiscal en la Avenida Córdoba N° 2433 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.567 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 141/2003

HINEFE S.A. CUIT N° 30-59926320-5. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO la Actuación SICOEX AFIP N° 22702-119-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la contribuyente HINEFE S.A., CUIT N° 30-59926320-5, con domicilio fiscal en la calle Colón N° 453, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Paraná.

Que en cumplimiento de las funciones propias del Organismo se dispuso llevar a cabo la fiscalización de la contribuyente en materia impositiva y de los recursos de la seguridad social, bajo la Orden de Intervención N° 839.292/7.

Que consecuentemente la Dirección Regional Posadas intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en los considerandos anteriores, la Dirección Regional Posadas solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 839.292/7.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de Junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Posadas y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 839.292/7, con relación a la contribuyente HINEFE S.A., CUIT N° 30-59926320-5, con domicilio fiscal en la calle Colón N° 453, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de Agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Posadas y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 839.292/7, con relación a la contribuyente HINEFE S.A., CUIT N° 30-59926320-5, con domicilio fiscal en la calle Colón N° 453, de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.577 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 142/2003

DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO. CUIT N° 30-59202754-9. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO la Actuación SICOEX AFIP N° 20015-175-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la contribuyente DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, CUIT N° 30-59202754-9, con domicilio fiscal en la calle Mitre N° 101, de la Provincia de Salta - Capital, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Salta.

Que en cumplimiento de las funciones propias del Organismo se dispuso llevar a cabo la fiscalización de la contribuyente en materia impositiva, bajo la Orden de Intervención N° 885.731-8.

Que consecuentemente la Dirección Regional Comodoro Rivadavia intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en los considerandos anteriores, la Dirección Regional Comodoro Rivadavia solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.731-8.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de Junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Comodoro Rivadavia y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.731-8, con relación a la contribuyente DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, CUIT N° 30-59202754-9, con domicilio fiscal en la calle Mitre N° 101, de la Provincia de Salta - Capital, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de Agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Comodoro Rivadavia y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 885.731-8, con relación a la contribuyente DINAR S.A. CAMBIO, BOLSA Y TURISMO, CUIT N° 30-59202754-9, con domicilio fiscal en la calle Mitre N° 101, de la Provincia de Salta - Capital, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.575 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 143/2003

ROJAS SAN LUIS S.A. CUIT: 30-61650806-3. S/Prórroga de Competencia.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO, la actuación SICOEX AFIP N° 20098-52-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, relacionada con la contribuyente ROJAS SAN LUIS S.A., CUIT N° 30-61650806-3, y

CONSIDERANDO:

Que la misma se origina en la fiscalización impulsada por la ex-Región Mendoza —hoy Dirección Regional Mendoza— a empresas industriales amparadas por beneficios promocionales, entre las cuales se hallaba la contribuyente ROJAS SAN LUIS S.A., CUIT N° 30-61650806-3, con domicilio fiscal en la calle 48 N° 667, Planta Baja, Departamento C, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, perteneciendo actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional La Plata.

Que en el orden expuesto, la Dirección Regional Mendoza intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a la empresa mencionada, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expresada en el considerando anterior, la Dirección Regional Mendoza solicita que se otorgue a esa Dirección y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de la competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de decaimiento de beneficios promocionales previsto en el artículo 10 del Decreto N° 2054/92, reglamentado por la Resolución General N° 4222/96 (DGI), hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 871.440/1.

Que el Decreto N° 1397/79 del 12 de Junio de 1979 y sus modificaciones, y el Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Mendoza y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 871.440/1, con relación a la contribuyente ROJAS SAN LUIS S.A., CUIT N° 30-61650806-3, con domicilio fiscal en la calle 48 N° 667, Planta Baja, Departamento C, de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997 y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407/01 (AFIP), del 8 de Agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Mendoza y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de decaimiento de beneficios promocionales previsto en el artículo 10 del Decreto N° 2054/92, reglamentado por la Resolución General N° 4222/96 (DGI), hasta la finalización del proceso, en el marco de la Orden de Intervención N° 871.440/1, con relación a la contribuyente ROJAS SAN LUIS S.A., CUIT N° 30-61650806-3, con domicilio fiscal en la calle 48 N° 667, Planta Baja, Departamento C, de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.576 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición N° 144/2003

ADDUCI PEDRO NORBERTO CUIT N° 20-10901632-3. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 5/9/2003

VISTO la Actuación SICOEX AFIP N° 20095-204-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que el contribuyente ADDUCI PEDRO NORBERTO CUIT N° 20-10901632-3 con domicilio fiscal en la calle Bordín 128 de la localidad de Barrio Jardín Luzuriaga —Provincia de Mendoza—, que pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Mendoza.

Que en cumplimiento de las funciones propias del Organismo se dispuso llevar a cabo la fiscalización de la contribuyente en materia impositiva, bajo la Orden de Intervención N° 32.698/4.

Que consecuentemente la Dirección Regional Córdoba intervino en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a dicho contribuyente, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en los considerandos anteriores, la Dirección Regional Córdoba solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención N° 32.698/4.

Que el Decreto N° 1397 del 12 de Junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Córdoba y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención N° 32.698/4, con relación al contribuyente ADDUCI PEDRO NORBERTO, CUIT N° 20-109016323, con domicilio fiscal en la calle Bordín 128 de la localidad de Barrio Jardín Luzuriaga —Provincia de Mendoza—, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4°, 6°, 9° y 10 del Decreto N° 618 del 10 de Julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición N° 407 (AFIP) del 8 de Agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Córdoba y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención N° 32.698/4, con relación al contribuyente ADDUCI PEDRO NORBERTO, CUIT N° 20-10901632-3, con domicilio fiscal en la calle Bordín 128 de la localidad de Barrio Jardín Luzuriaga —Provincia de Mendoza—, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.574 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I

Disposición N° 23/2003

S/Régimen de Reemplazos del Departamento Concursos y Quiebras.

Bs. As., 4/9/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Jefa del Departamento de Concursos y Quiebras gestiona establecer, para casos de ausencia o impedimento en Sede, como 1° reemplazante a la Jefa de División Coordinación y Representación Judicial y como 2° reemplazante a la Jefa de División Coordinación y Planificación Administrativa.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer, para casos de ausencia o impedimento de la Jefa de Departamento Concursos y Quiebras, como 1° reemplazante a la Jefa de División Coordinación y Representación Judicial y como 2° reemplazante a la Jefa de División Coordinación y Planificación Administrativa.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 12/9 N° 425.583 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II

Disposición N° 18/2003

S/Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional San Juan.

Bs. As., 9/9/2003

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección Regional San Juan propone modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de su Sede.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 146/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección Regional San Juan, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION REGIONAL SAN JUAN	DIVISION JURIDICA DIVISION FISCALIZACION N° 1

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 12/9 N° 425.584 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL NORTE

Disposición N° 113/2003

S/Designación de Régimen de reemplazos de las jefaturas de División, Sección y Oficina de la Dirección Regional Norte Su modificación.

Bs. As., 9/9/2003

Visto la Disposición N° 08/01 de la ex Región Norte del 25-01-2001 sobre Régimen de reemplazo.

CONSIDERANDO:

QUE por razones funcionales la Dirección Regional Norte propuso establecer modificación en el mismo.

QUE por lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas en vigor, procede disponer en consecuencia.

Por ello ,

EL DIRECTOR (INT.)
DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

ARTICULO 1° — Modificar la designación del Régimen de Reemplazo para los casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la División Fiscalización N° 5 perteneciente a la jurisdicción de esta Dirección Regional Norte, en el orden que se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIVISION FISCALIZACION N° 5	DIVISION FISCALIZACION N° 3 (x) DIVISION FISCALIZACION N° 2 (x) DIVISION FISCALIZACION N° 1 (x)

(x) con función de Juez Administrativo.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Dirección Personal, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P. CRISTIAN ENRIQUE VINCENT, Director (Int.), Dirección Regional Norte.

e. 12/9 N° 425.547 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.453 del 5 sep. 2003.

Expediente N° 26462. Reforma de los artículos 4º y 5° del Estatuto de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma de los artículos 4° y 5° del Estatuto Social de ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A. de conformidad con lo aprobado por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas Unánime de fecha 4 de abril de 2003.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5° y 167° de la Ley 19.550, pasen las actuaciones a la Inspección General de Justicia y cumplida que sea la inscripción, tómese razón en el Libro de Entidades de Seguros.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: CLAUDIO O. MORONI. Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 12/9 N° 425.537 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 8/2003

Bs. As., 8/9/2003

VISTO el Expediente N° 250.975/93 Copia y Anexos I, II y III, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a la firma COMPLER SOCIEDAD ANONIMA se le concedieron los incentivos previstos en el Decreto N° 922 del 26 de diciembre de 1973, reglamentario regional de la Ley N° 21.608 y sus modificaciones, mediante el dictado de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 997 del 14 de diciembre de 1977.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658, por haberse detectado presuntos incumplimientos a sus obligaciones promocionales, tomando como base una inspección realizada en la planta industrial y las declaraciones juradas presentadas por la rubrada.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Ingresos Públicos ordenó la instrucción del sumario correspondiente, mediante Providencia N° 9368 del 15 de septiembre de 1993.

Que en la apertura sumarial, se otorgó vista a la sumariada a los fines de la presentación de su descargo conforme a lo previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

Que habida cuenta que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA informa sobre el trámite judicial en la quiebra de la imputada se notifica a la Síndico de la apertura sumarial.

Que debidamente notificada la Síndico informa que pese al requerimiento formulado a la denunciada a través del juzgado interviniente la misma guardó silencio.

Que ante la imposibilidad de notificar la apertura sumarial por haber fracasado las notificaciones realizadas en los domicilios denunciados y la información por la Síndico de la quiebra se procedió a publicar edicto en el Boletín Oficial.

Que a la fecha del dictado del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992, se encontraba extinguido el período de vigencia de beneficios, situación que le permitía optar por el Régimen de Desvinculación (Título II), para que se extinguieran las acciones sumariales, circunstancia que no se produjo.

Que en razón de los incumplimientos detectados corresponde aplicar a la sumariada una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 178.977,09), conforme a lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, y los Decretos Nros. 1283 del 24 de mayo de 2003 y 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Impónese a la firma COMPLER SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa del CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON NUEVE CENTAVOS ($ 178.977,09), por incumplimientos detectados a su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 2 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 2° — Ordénase el pago de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, por los incumplimientos al proyecto aprobado por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 997 del 14 de diciembre de 1977, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) apartado 3 de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Disposición, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Por el solo vencimiento del plazo establecido se producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el artículo 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme el artículo 25 del Decreto N° 805/88.

ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma COMPLER SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese y hágase saber a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIO H. PRESA, Subsecretario de Ingresos Públicos.

e. 12/9 N° 425.472 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9° DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa Art. 21 Dto. N° 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. N° 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-51670362-4	PINTESINT S.A.I.C.Y F.	4/4.2		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/9 N° 425.689 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 341

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4° TERCER PARRAFO DE LA LEY N° 23.966)

NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1234

VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
				EXENTO Artículo 7°, Inciso d) Ley N° 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4°, 3er. Párrafo Ley N° 23.966	Dominio N° o Matrícula N°	Chasis N° o Nombre
30-67033218-3	METRAPET S.A. SERPECOM S.R.L. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS	5/5.6	RUTA PROVINCIAL Nº 1 KM. 5 - (9001) COMODORO RIVADAVIA CHUBUT	SI			
30-65772975-9	METRAPET SOCIEDAD ANONIMA	5/5.6	AVDA. TEHUELCHES Y GOLFO SAN JORGE - (9005) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-70811735-4	ORVE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3/3.2	RUTA NACIONAL Nº 3 KM 1848 - (9000) - COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT			ECQ 043	
30-70818640-2	SERPECOM S.R.L - METRAPET S.A.U.T.E.	5/5.6	RUTA PROVINCIAL Nº 1 KM. 5 - (9001) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	SI			
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - CRESPO - ENTRE RIOS			ARD 819	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - CRESPO - ENTRE RIOS			AVZ 960	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			AVZ 961	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			AVZ 965	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			AWW 311	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			AYO 721	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			AYO 728	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			BIP 100	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			BPV 520	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			BQJ 891	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			CDB 701	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			CRS 822	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			DMD 947	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			DMY 286	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			DOY 507	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			DPF 269	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			RXJ 330	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			RYU 706	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			SQS 740	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			SVX 508	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			TIG 978	
30-63184965-9	TRANSPORTE GOTTIG S.R.L.	3/3.2	KAEHLER S/Nº- (3116) - - CRESPO - ENTRE RIOS			TMI 500	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 12/9 N° 425.688 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION
(Art. 1013 inc. h) Ley 22.415)

En los autos caratulados "SPOSETTI, Carlos Alberto y Despachante de Aduana ALVAREZ, Raúl Elfidio s/Inf. Art. 970 del C.A.", registrados como SA52-78/99, que tramita ante esta División Aduana de Rosario, se ha dispuesto, en los términos del art. 1013 inc. h) de la Ley 22.415, CITAR por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a TOMAR PARTE en el indicado sumario administrativo a "LUA SEGUROS LA PORTEÑA S.A." (C.U.I.T. N° 30-50004861-8), cuyos últimos domicilios denunciados son Bartolomé Mitre 363 C.P. 1036 y Lavalle 648, Piso 8, C.P. 1047, ambos de la Cdad. Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de aseguradora y/o garante de la mercadería documentada en la Destinación Suspensiva de Importación Temporal N° 98 IT04 50330-7, por la firma Carlos Alberto SPOSETTI (C.U.I.T. N° 20-

08112853-8), con domicilio registrado en Avda. La Plata 576, CP 2138 CARCARAÑA (Prov. de Santa Fe) y constituido legalmente en la Avda. Corrientes 720, Piso 4°, CP 2000 ROSARIO (Prov. de Santa Fe).

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora Interina, División Aduana de Rosario.

e. 12/9 N° 425.720 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 156/2003

Bs. As., 5/9/2003

VISTO el Expediente N° 386/2003 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente de la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en las inmediaciones de la Estación VACCAREZZA, Provincia de BUENOS AIRES, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Que la Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA solicitó en su oportunidad la exclusión de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando.

Que por Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, se ha dispuesto la disolución del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud del Artículo 6° del Decreto 27/2003 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 65/2003 de fecha 28 de mayo de 2003 y el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación VACCAREZZA, Provincia de BUENOS AIRES, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 2° — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES conforme lo dispuesto por los Artículos 1° y 2°, inciso b), del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la Concesionaria AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 12/9 N° 425.582 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES

Disposición N° 81/2003

Bs. As., 8/9/2003

VISTO el Expediente N° S01:0036177/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 325 de fecha 7 de abril de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, obrante a fojas 262/266 de las presentes actuaciones, se constituyó una servidumbre minera previa de ocupación y de paso a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA; YPF SOCIEDAD ANONIMA; O&G DEVELOPMENTS LTD.; APCO ARGENTINA INC. y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION, en el inmueble correspondiente a la Matrícula 4.337, Fracción 43 del lote Fiscal 3, Departamento San Martín, Provincia de SALTA, de propiedad de FORESTAL SANTA BARBARA S.R.L.

Que las compañías mencionadas son titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos en el Area “ACAMBUCO”; Provincia de SALTA, que fuera otorgada mediante Decreto N° 275 de fecha 21 de octubre de 1991, estando dicha servidumbre directamente relacionada con la construcción en esa área de UNA (1) locación para la perforación de UN (1) pozo exploratorio e instalaciones auxiliares y de UN (1) camino para acceder al mismo, trabajos cuya realización se halla técnicamente justificada de acuerdo con lo informado por la Dirección de Exploración y Explotación de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES a fojas 253.

Que la zona de afectación sobre la cual se constituyó la servidumbre de mención, es la consignada en el plano de fojas 256, que en copia obra a fojas 266 como Anexo de la disposición citada en el primer considerando.

Que mediante presentación de fecha 22 de julio de 2003 la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de Operador y Representante legal de la Unión Transitoria de Empresas constituida para la exploración, desarrollo, explotación y transporte de hidrocarburos en el Area “ACAMBUCO”, Provincia de SALTA, solicita la rectificación de la zona afectada por dicha servidumbre.

Que al respecto manifiesta la peticionante que como consecuencia de estudios llevados a cabo sobre el terreno, surge la conveniencia de modificar el lugar donde se ha de construir el camino a efectos de compatibilizar dicho trabajo con sus estándares de seguridad, lo que no pudo verificarse con anterioridad debido a las características selváticas de la zona y a la oposición del superficiario para ingresar a su propiedad.

Que asimismo pone de relieve, en cuanto a la ubicación del pozo a perforar, que se ha constatado una mejor ubicación en un punto más próximo del camino principal, lo que determina un trazado de menor extensión del camino secundario a construir referido en el considerando precedente, y que esta alternativa es la más adecuada desde el punto de vista ambiental, técnico y de la seguridad.

Que las razones expuestas por PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA como fundamento de su petición resultan atendibles.

Que a fojas 280 de las presentes actuaciones obra el plano en el cual figura la nueva zona de afectación en donde se asentará el pozo a perforar y el camino de acceso al mismo, lo que implica una superficie total estimada de CUATRO HECTAREAS CON DOS AREAS (4;2 Ha).

Que la modificación de la zona de afectación de la servidumbre minera constituida, obliga al operador del Area “ACAMBUCO” a efectuar las rectificaciones correspondientes a que hubiere lugar en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de SALTA y a notificar las mismas a la autoridad minera local.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades emergentes de lo dispuesto en los Artículos 66, segundo párrafo y 97 de la Ley N° 17.319, y en el Artículo 2° de la Resolución N° 173 de fecha 24 de noviembre de 1997 de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modifícase la zona de afectación de la servidumbre minera previa de ocupación y de paso que fuera constituida por Disposición N° 325 de fecha 7 de abril de 2003 de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES, a favor de PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA; YPF SOCIEDAD ANONIMA; O&G DEVELOPMENTS LTD.; APCO ARGENTINA INC. y NORTHWEST ARGENTINA CORPORATION como titulares de la concesión de explotación de hidrocarburos del Area “ACAMBUCO”, Provincia de SALTA, en el inmueble correspondiente a la Matrícula 4.337, Fracción 43 del lote Fiscal 3, Departamento San Martín, Provincia de SALTA, de propiedad de FORESTAL SANTA BARBARA S.R.L.; de acuerdo con el nuevo plano que en copia fiel autenticada de su original obra como Anexo de la presente disposición.

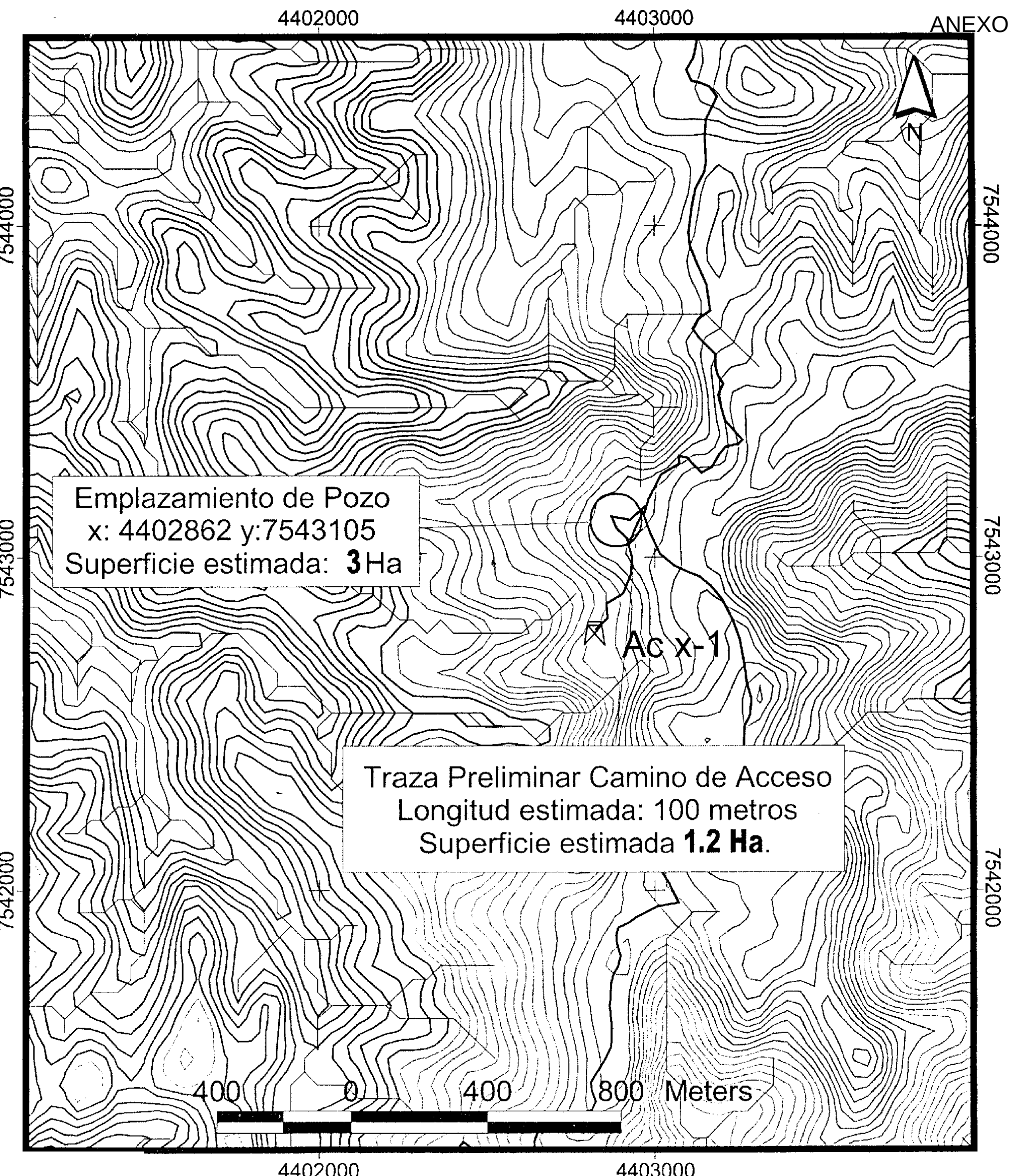
ARTICULO 2° — PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de Operador y Representante legal de la Unión Transitoria de Empresas constituida para la exploración, desarrollo, explotación y transporte de hidrocarburos en el Area “ACAMBUCO”, Provincia de SALTA, deberá proceder a la inscripción de la modificación que se establece por el artículo 1° de la presente disposición, en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de SALTA.

ARTICULO 3° — Encomiéndase a PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, la notificación del presente acto al propietario superficiario y a la autoridad minera de la Provincia de SALTA, debiendo remitir a la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 4° — Notifíquese del presente acto a PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA, de conformidad con lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. CRISTIAN A. FOLGAR, Subsecretario de Combustibles.

ANEXO



Curvas de nivel con equidistancia de 10 metros

e. 12/9 N° 425.546 v. 12/9/2003



MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE LA NACION

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Se convoca a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, para proveer las siguientes vacantes:

CONCURSO N° 23

Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, provincia de Bs. As.

Inscripción: 29 septiembre al 10 octubre de 2003. Retiro y recepción de solicitudes: Secretaría Permanente de Concursos o en Fiscalía Gral. ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata: Av. Luro 2455, 1° piso, de esa Ciudad, días hábiles de 8.30 a 12.30 hs. TE (0223) 496-0931 - Dr. Darmandrail. Publicación de inscriptos: 15 al 17 de octubre de 2003.

CONCURSO N° 24

Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Inscripción: 20 al 31 de octubre de 2003. Retiro y recepción de las solicitudes: Secretaría Permanente de Concursos. Publicación de inscriptos: 10 al 12 de noviembre de 2003.

CONCURSO N° 25

Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2 en lo Civil).

Inscripción: 10 al 21 de noviembre de 2003. Retiro y recepción de las solicitudes: Secretaría Permanente de Concursos, o en Fiscalía Gral. ante la Cámara Federal de La Plata: Calle 8 y 50, 4° piso, de esa Ciudad, días hábiles de 9 a 13 hs. TE (0221) 423-3897 - Dr. Gutiérrez Eguía. Publicación de inscriptos: 26 al 28 de noviembre de 2003.

CONCURSO N° 26

Fiscal ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional de la Capital Federal (Fiscalía N° 9).

Inscripción: 24 de noviembre al 5 de diciembre de 2003. Retiro y recepción de las solicitudes: Secretaría Permanente de Concursos. Publicación de inscriptos: 12 al 17 de diciembre de 2003.

Nota: La lista de inscriptos y la evaluación de antecedentes se publicarán exclusivamente en el sitio web y en las sedes mencionadas en cada caso.

Para mayor información ingrese en www.mpf.gov.ar

SECRETARIA PERMANENTE DE CONCURSOS: TE. (011) 4338-4333/4339. (H. Yrigoyen 765, 4° piso Of. 424, Capital Federal - 12:00 a 16:00 hs.).

CARLOS O. ERNST, Fiscal General . — NICOLAS SANCINETI, Subdirector.

e. 10/9 N° 425.255 v. 12/9/2003



SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER QUE CON FECHA 27 DE AGOSTO DEL CORRIENTE AÑO INGRESO EL MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO Nº 674 (EXPTE. P.E. Nº 288/03) QUE ADQUIRIO ESTADO PARLAMENTARIO CON FECHA 3 DE SETIEMBRE Y A LOS FINES DE CUMPLIMENTAR LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES DEL REGLAMENTO SE COMUNICA:

a) Nombre del aspirante: Eugenio Raúl ZAFFARONI (L.E. Nº 4.299.533).

b) Cargo para el que se lo propone: Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos del aspirante (Artículo 123 ter del Reglamento del H. Senado): Desde el 15 hasta el 23 de setiembre de 2003.

d) Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Artículo 123 quater del Reglamento del H. Senado):

1) Nombre, Apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.

2) Exposición fundada de las observaciones.

3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.

4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

e) Lugar donde se deben realizar las presentaciones: Comisión de Acuerdos - Av. Entre Ríos 181 piso 2º departamento "D" Capital Federal.

f) Horario: Lunes a Viernes de 10.00 a 15.00 horas.

g) Audiencia Pública:

Día: 6 de octubre de 2003.

Hora: 10.00 horas.

Lugar: Salón Manuel Belgrano del H. Senado de la Nación (Edificio Ex-Caja de Ahorro).

Hipólito Yrigoyen 1708 4º piso —Capital Federal—.

Buenos Aires, setiembre de 2003.

Fdo.: Dr. JUAN HECTOR ESTRADA, Secretario Parlamentario, H. Senado de la Nación Argentina.

e. 11/9 Nº 425.319 v. 12/9/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Jorge Luis Pinoni que en el Expediente N° 35.729/89 Sumario N° 2035, se resolvió cerrar el período de prueba. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/9 N° 425.243 v. 16/9/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor BRIE, Alberto Ricardo (L.E. N° 5.100.214) que en el Sumario N° 760, Expediente N° 100.834/86, instruido al Ex Banco Mediterráneo Sociedad Anónima y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 140 del 3/4/03 que dispone el archivo de las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días. — BEATRIZ GALAN, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/9 N° 425.244 v. 12/9/2003

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor PESSOLANI Carlos Alberto (DNI N° 11.266.843) que en el Sumario N° 777, Expediente N° 104.490/87, instruido a Pecunia Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda posteriormente —Pecunia Sociedad Anónima Compañía Financiera— y a diversas personas físicas, el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 287 del 17/7/03 que dispone el archivo de las actuaciones. Publíquese por 3 (tres) días. — SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 10/9 N° 425.245 v. 12/9/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

“Inasistiendo sin aviso desde el 14 de julio de 2003, intímase a la agente de esta Administración Federal de Ingresos Públicos Doña PATRICIA AMELIA LOPEZ (DNI N° 13.678.021) con último domicilio declarado en Avenida Colón N° 1899 —Piso 11 Dpto. A— de esta Ciudad de Mar del Plata, a regularizar situación laboral frente al organismo, dentro de las 24 horas, sito en San Martín N° 2932 - 2° piso de la Ciudad de Mar del Plata bajo apercibimiento de aplicar medidas sancionatorias previstas en el régimen disciplinario vigente - C.C.T. Laudo N° 15/91”.

Firmado: C. P. DANIEL JOSE PIZZUL, 1er. Reemplazante, Agencia Sede Mar del Plata N° 1.

e. 10/9 N° 425.278 v. 12/9/2003

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*